

**CONOCIMIENTO DE LOS CIRUJANOS DENTISTAS DE LAS
DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA
PROFESION ODONTOLOGICA**

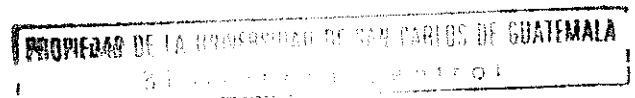
Tesis presentada por

MADELEINE NOEMI PAYERAS PONCE

*Ante el tribunal de la Facultad de Odontología de la Universidad de San
Carlos de Guatemala, que practicó el Examen General Público previo a
optar al título de:*

CIRUJANO DENTISTA

Guatemala, noviembre de 1,996



09
T(1292)
C.4

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGIA

- Decano:** Dr. DANILO ARROYAVE RITTSCHER
- Vocal Primero:** Dr. EDUARDO ABRIL GALVEZ
- Vocal Segundo:** Dr. LUIS ALBERTO BARILLAS VASQUEZ
- Vocal Tercero:** Dr. VICTOR MANUEL CAMPOLLO ZAVALA
- Vocal Cuarto:** Dr. FRANKLIN AARON ALVARADO LOPEZ
- Vocal Quinto:** Dr. GONZALO JAVIER SAGASTUME HERRERA
- Secretario:** Dr. CARLOS ALVARADO CEREZO

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN GENERAL PUBLICO

- Decano:** Dr. DANILO ARROYAVE RITTSCHER
- Vocal Primero:** Dr. EDUARDO ABRIL GALVEZ
- Vocal Segundo:** Dr. BERNAL HERRERA MONTEAGUDO
- Vocal Tercero:** Dr. GUILLERMO BARREDA MURALLES
- Secretario:** Dr. CARLOS ALVARADO CEREZO

ACTO QUE DEDICO A

DIOS TODOPODEROSO:

Fuente inagotable de sabiduría, esperanza y gloria que ilumina mi camino. Que mi triunfo no sea un orgullo sino una alabanza a él.

MI MADRE:

Azucena Madeleine Ponce Rodriguez como mi ejemplo de constancia, perseverancia y dedicación. Con todo mi amor, respeto y admiración, Mil Gracias.

MIS HERMANOS:

Carlos, Caroll Paola valuartes inquebrantables de cariño, apoyo y comprension.

MI ABUELITA:

Basilia Rodríguez Escobar, su memoria permanece latente en cada acto de mi vida, su recuerdo como ser humano es un legado profundo.

FAMILIA VASQUEZ AMEZQUITA, especialmente a Ronaldo con muchisimo amor.

MIS TIOS:

Mariano, María Antonieta, Clara Luz y Sandra, con cariño.

TESIS QUE DEDICO A

MI PATRIA GUATEMALA:

**porque su primavera siga siendo eterna y que las sombras de la violencia ya no
enluten nunca mas su vientre.**

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA alma máter de mi carrera.

**INSTITUTO BETHANIA, especialmente a Sor Luz Elena Ordoñez, Sor María Auxiliadora
y Sor Lolita, mi respeto y cariño por siempre.**

HONORABLE TRIBUNAL EXAMINADOR

Tengo el honor de someter a vuestra consideración mi trabajo de tesis titulado **“CONOCIMIENTO DE LOS CIRUJANOS DENTISTAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA PROFESION ODONTOLOGICA”**. Conforme lo demandan los reglamentos de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos, previo a optar al título de:

CIRUJANO DENTISTA

Quiero expresar mi agradecimiento al Dr. Bernal Herrera Monteagudo por su valiosa colaboración en la realización de este trabajo de tesis.

Y a ustedes honorables miembros del Tribunal Examinador reciban mis mas altas muestras de consideración y respeto.

INDICE

| | Pag. |
|--|-------------|
| Sumario..... | 1 |
| Introducción | 3 |
| Planteamiento del Problema | 4 |
| Justificación | 4 |
| Revisión de Literatura | 6 |
| Comentario de la Revisión de Literatura..... | 99 |
| Objetivos | 104 |
| Variables e Indicadores de Variables | 106 |
| Metodología | 107 |
| Presentación de resultados,interpretación y análisis de resultados..... | 110 |
| Conclusiones..... | 135 |
| Recomendaciones..... | 137 |
| Limitaciones del estudio..... | 138 |
| Anexos..... | 139 |
| Bibliografía | 142 |

SUMARIO

Se realizó un estudio para establecer el conocimiento que tiene el Cirujano Dentista de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión. Tomando para ello una muestra aleatoria de 141 profesionales de 1445 que conforman la población total, a quienes se les visitó en sus clínicas particulares solicitándoles respondieran a una encuesta consistente en 13 preguntas referentes al tema para estimar tal conocimiento.

Los datos más relevantes fueron:

El 69% de los Cirujanos Dentistas encuestados conocen menos del 50% de las disposiciones que rigen su profesión.

Unicamente el 31% de los profesionales encuestados tienen un conocimiento superior al 50% de tales disposiciones legales.

Unicamente el 3.54% de los profesionales encuestados tienen un conocimiento mayor del 75% de la Constitución, lo que constituye 4 odontólogos del total de la muestra estudiada.

El 42.55% de la muestra estudiada tiene un conocimiento del 0-25% de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Solamente el 21.98% de los encuestados conocen más del 50% de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El 1.41% de los Cirujanos Dentistas encuestados conocen más del 75% del Código Penal, o lo que es igual 2 profesionales de los 141 encuestados poseen este conocimiento.

El 57.44 % tiene un conocimiento deficiente del 0-25% del Código penal.

El 5.26% de los odontólogos encuestados poseen un conocimiento del 76-100% de las leyes de salud, esto representa a 7 Cirujanos Dentistas de los 141 encuestados.

El 57.64% de los encuestados conocen menos del 25% de las leyes de salud.

Por lo que se concluye que los profesionales de la Odontología tienen poco conocimiento sobre las disposiciones legales que regulan su profesión.

INTRODUCCION

El Cirujano Dentista como profesional de la Salud, debe tener conocimiento no solo del Sistema Estomatognático, sino también poseer conocimientos básicos sobre las Disposiciones Legales a que se encuentra regido en su ejercicio profesional.

El estudio que se realizó determinó el conocimiento que sobre este aspecto tiene el Cirujano Dentista, además se presenta una recopilación de leyes, reglamentos y acuerdos, con la cual se espera se contribuya con informar a los Cirujanos Dentistas y a los estudiantes de la Odontología, ya que durante el curso de su formación académica no reciben ninguna instrucción, en este aspecto tan importante para su ejercicio profesional.

Para la realización de este estudio, se tomó una muestra aleatoria de los Cirujanos Dentistas activos que ejercen en la Ciudad Capital, a los cuales se les sometió una encuesta para evaluar los conocimientos que poseen sobre las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión. Dicha muestra se basó en el listado oficial del Colegio Estomatológico de Guatemala.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro del p nsun de estudios para la formaci n del Cirujano Dentista, de la Facultad de Odontolog a de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no se incluye los conocimientos legales b sicos que un Odont logo debe poseer, para ejercer adecuadamente su profesi n, los conocimientos solamente incluyen el estudio cient fico y pr ctico para obtener un correcto funcionamiento del sistema estomatogn tico. Adem s, el Odont logo graduado no se interesa por conocer las leyes y reglamentos que rigen su profesi n , por lo cual se plante  la siguiente interrogante: Cu l es el conocimiento de los Cirujanos Dentistas de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesi n ?

JUSTIFICACION

El ejercicio de la profesi n de Cirujano Dentista requiere el conocimiento de leyes, acuerdos y reglamentos, para el desempe o de la misma, las cuales se desconocen por no estar contemplados en el p nsun de la carrera y luego por no haber una recopilaci n de leyes, reglamentos, disposiciones que regulen su ejercicio, por lo menos con los conocimientos m nimos.

Es importante que los profesionales de la Estomatolog a conozcan el ambiente legal relativo al ejercicio de su profesi n, es necesario que posean los conocimientos b sicos en este campo, por las implicaciones legales que pudieran derivarse de sus actos. Actualmente

existe una tendencia creciente hacia la deducción de responsabilidades civiles y penales, sanción que impondrán los tribunales respectivos, así como otras sanciones relativas a la falta de ética que sancionará el Colegio Estomatológico.

Por lo tanto, se consideró conveniente la realización del presente estudio con el objeto de estimar el conocimiento de los Cirujanos Dentistas en este aspecto, para de esta forma sugerir algunas acciones tendientes a mejorar el conocimiento que el profesional tiene al respecto y que con lleven a un mejor desenvolvimiento ya que de conformidad con la ley contra la misma no puede alegarse ignorancia, desuso o práctica en contrario; consecuentemente toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene la obligación de conocer la ley.

REVISION DE LITERATURA

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

31 DE MAYO DE 1,985

Artículo 87. Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto en tratados internacionales.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 90.- Colegiación Profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales de personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos

de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

SECCION SEPTIMA

SALUD SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 95 La salud, bien público: La salud de los habitantes de la nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. (4)

CODIGO DE SALUD

LIBRO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LOS ORGANISMOS DE SALUD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89.- Es obligatorio para todos los médicos ,autoridades y demás personas capacitadas para hacerlo,notificar al Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social y a sus dependencias más cercanas,la aparición de cualquier enfermedad transmisible,de las especificadas en el reglamento.

TITULO V

DE LAS ACCIONES DE RECUPERACION DE SALUD

CAPITULO I

ATENCION MEDICA

Artículo 113.- La construcción, instalación y funcionamiento de todo establecimiento de salud, público o privado o de servicios auxiliares para la atención médica, solo podrá permitirse con previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, con la sola excepción de los que, conforme a la necesidad de la extensión de sus programas,

llevar a cabo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Están exentas del control sanitario, las clínicas de médicos y cirujanos y cirujanos dentistas y de médicos veterinarios.

Artículo 114.- Todo establecimiento de salud, público o privado, deberá estar bajo la responsabilidad y dirección técnica de un profesional colegiado activo de la medicina de conformidad con lo que disponga el reglamento.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

Artículo 133.- Queda terminantemente prohibido al personal de las farmacias y ventas de medicina ejecutar actos que correspondan al ejercicio de las profesiones de médicos y cirujanos, cirujanos dentistas y médico veterinario.

Artículo 134.- Solo podrán ejercer las profesiones médicas los que posean el título correspondiente que sean colegiados activos

LIBRO III
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS
TITULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165.- Toda acción u omisión que contravengan las disposiciones del presente código, sus reglamentos o las disposiciones que dicten las autoridades superiores del servicio de salud, en ejercicio de sus funciones y que tiendan a la protección y mantenimiento de salud, de los habitantes, se considerará como infracción a la salud y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos del presente libro. Quedan a salvo las acciones u omisiones constitutivas de delitos contra la salud, que serán del conocimiento exclusivo de los tribunales del orden común.

Artículo 166.- Tendrán competencia de conocer y sancionar las infracciones a que se refiere este título común, los jefes de servicio de salud correspondientes dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme la estructura que adopta el servicio.

Artículo 167.- Las sanciones que las autoridades sanitarias podrán imponer por las infracciones a las disposiciones del presente código, sus reglamentos y las que dictan las autoridades superiores de salud, son las siguientes:

Principales

- a) Amonestación escrita**
- b) Multa, que se graduará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de dos mil**
- c) Suspensión de las actividades del negocio o empresa por el término de treinta días**
- d) Clausura por tiempo indeterminado o definitivo del establecimiento y cancelación de la licencia sanitaria**

Accesorios

Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales u objetos que provengan de la infracción cometida a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable, cuando los objetos aprehendidos no sean de lícito comercio, la autoridad decretará el comiso aún cuando pertenezcan a un tercero.

Esta sanción se impondrá siempre que la autoridad sanitaria a su prudente arbitrio y según los casos y circunstancias, así lo estime conveniente.

Artículo 168.- Cuando la transgresión a las disposiciones del presente código o de sus reglamentos, concurriere también la comisión de hechos delictivos, la autoridad sanitaria conocerá de la infracción contra la salud y certificará lo conducente al tribunal que corresponde.

Artículo 171.- Los apremios que la autoridad sanitaria podrá imponer son:

Aperciguimiento y multa, los cuales se aplicarán sucesivamente en el orden establecido.

Artículo 172.- Las multas que se apliquen ingresarán al fondo común del erario en cuenta especial como disponibilidad privativa destinada a incrementar anualmente el presupuesto de operación de servicio de salud en el area rural. A los responsables que, habiendoseles sancionado con multa, reincidieren en la comisión de la misma infracción, se les aplicará el doble de multa impuesta, sin que la sanción económica en este caso puede exceder el máximo de 2000 quetzales. A los multireincidentes se les cancelará definitivamente la autorización o licencia que hubieran tenido paa dedicarse a la actividad, negocio o trabajos por cuyo medio hubieren cometido la infracción.

Artículo 173.- Toda multa que se imponga deberá hacerse efectiva dentro del término de cinco días,contados a partir de la fecha en que se notifique al obligado la resolución firme que la contenga, Si este no acreditare ante la autoridad sanitaria respectiva haber hecho el pago en la forma y tiempos legales, se le aplicaran los apremios a que se refiere al artículo 171, y si aún así no hiciera efectivo el pago, se certificará lo conducente a un tribunal competente, a efecto de que condene al remiso a sufrir la pena corporal que el mismo tribunal fijara en sustitución de la multa no cubierta.

Artículo 175.- La clausura de un establecimiento se decretará siempre que a juicio de la autoridad sanitaria, fuera procedente para la protección de la salud de los grupos

humanos o la colectividad y se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que estipula el artículo 183. La clausura podrá ser temporal, por tiempo indeterminado o definitivo según la naturaleza de la infracción cometida.

Artículo 183.- Cuando se decreta la clausura de un establecimiento o negocio, por infracción a las disposiciones del presente Código, su reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad sanitaria, ésta se llevará a cabo cuando quede firme la resolución que la ordenare. Para tal efecto, el ejecutor procederá del modo siguiente:

- a) Hará saber al infractor o su representante legal el motivo de su presencia, requiriendo su concurso para la realización de la diligencia, advirtiéndole de las responsabilidades legales en que ocurriría en caso de oposición;
- b) Su hallare oposición solicitará el auxilio de la fuerza pública, quien estará obligado a prestarlo, pudiendo el opositor ser conducido y consignado a un tribunal competente para que le deduzcan las responsabilidades en que hubiere incurrido;
- c) Colocará sellos en todos los objetos que ordenare la resolución y en las puertas y lugares de acceso al establecimiento o negocio;
- d) Advertirá, así mismo, al infractor o su representante legal de las responsabilidades en que incurriría en caso de violar los sellos colocados; y
- e) Levantará acta circunstanciada de la diligencia, que deberá suscribir y agregar al expediente, entregando copia al interesado o su representante legal. (3)

CODIGO PENAL

(Decreto del Congreso 17-73)

TITULO IV

De los delitos contra la libertad individual

CAPITULO V

De la violación y revelación de secretos.

Artículo 223.(Revelación de secreto profesional).Quien ,sin justa causa,revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte,si que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio , será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

Artículo 273.- A. Defraudación tributaria. Comete delito de defraudación tributaria quien deliberadamente:

- 1) Omite presentar las declaraciones o enterar los tributos de cualquier naturaleza a que estuviere obligado de conformidad con la ley.
- 2) Habiendolos percibido, se apropie o dé uso diferente a los tributos en beneficio propio, de una empresa o de terceros.

El autor de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años y multa igual al impuesto omitido.

Artículo 273.- B. Agravante específico. Son circunstancias agravantes para el delito de defraudación fiscal cuando lo cometan:

- 1) Los profesionales, funcionarios, empleados públicos, depositarios, expertos o custodios nombrados por autoridad pública, que accionen, omitan o coadyuven en la comisión de este delito. (17)**

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUD

Artículo 304.- Quien estando autorizado para el expendio de medicamentos, los suministrare sin prescripción facultativa, cuando esta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, estando autorizado para suministrar medicamentos lo hiciere en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada o convenida, o los expendiere a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas o después de su fecha de expiración.

Artículo 307.- Será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales:

1. Quien ilegalmente, introdujera al país fármacos, drogas o estupefacientes o productos destinados a su preparación.
2. Quien sin estar autorizado, vendiere, entregare, transportare o suministrare fármacos, drogas o estupefacientes.
3. Quien sin estar autorizado, retuviere, guardare o en cualquier otra forma en su poder fármacos, drogas o estupefacientes, o productos destinados a su preparación.

Formas Agravadas

Artículo 308.- La sanción señalada en es artículo anterior será aumentada en tercera parte en los siguientes casos:

3.- Cuando el autor del delito fuere médico, químico, biólogo, farmacéutico, odontólogo, laboratorista o enfermero, obstetra o comadrona, encargado de la educación, los ministros de cultos y aquellos responsables de la dirección o conducción de grupos.

Además aquellos funcionarios y empleados públicos que se aprovechen de su cargo.

TITULO IX

De los delitos de falsedad personal

Artículo 336: (Usurpación de calidad.) Quien se arogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial sera sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Si de resultas del ilegal ejercicio, se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede , se elevaá en una tercera parte. (5,6).

LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA

DECRETO NUMERO 62-91

El Congreso de la República de Guatemala

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1.- **Obligatoriedad y Ambito:** La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de sus ejercicios, de conformidad con las normas de esta ley.

Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de las respectivas profesiones en entidades respectivas, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.- **Constancia de Calidad:** Toda persona que de conformidad con esta ley este obligada a colegiarse, deberá colocar, visiblemente en el lugar en que normalmente ejerce su actividad, la constancia que lo acredita como colegiado, extendido por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio respectivo.

Cuando se trate de actividades que deban desarrollarse fuera del lugar habitual de trabajo se cumplirá tal requisito con la presentación de la constancia que, en tamaño portable y con la

fotografía del colegiado, deberá extenderse por la Secretaria de la Junta Directiva del Colegio respectivo, indicando la calidad del colegiados.

CAPITULO V

Artículo 23.- Sanciones. Las sanciones que las autoridades de los colegios pueden imponer, son las siguientes: Sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva. La suspensión temporal en ningún caso puede ser mayor de un año. La suspensión definitiva la pérdida de la condición de colegiado. (8)

LEY PARA EL CONTROL, USO Y APLICACION DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES

DECRETO LEY NUMERO 11-86

Artículo 6.- Ambito de Aplicación: Esta ley se aplica en todo el territorio nacional de la República, a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como a las instituciones estatales y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas que realicen cualesquiera de las actividades siguientes:

Instalar y/u operar equipos generadores de radiaciones ionizantes, irradiar alimentos u otros productos, producir, usar, manipular, aplicar, transportar, comercializar, importar, exportar o tratar sustancias radiactivas, u otras actividades relacionadas con ellas.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 7.- Dependencia Competente. La Dirección es la Dependencia del Ministerio, competente para a nombre del Gobierno, controlar, supervisar, fiscalizar y establecer las condiciones mínimas de seguridad que deben observarse en las actividades indicadas en el artículo 6 de esta ley, así como para realizar la investigación, promoción y desarrollo de las aplicaciones de los radioisótopos y de las radiaciones ionizantes.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Artículo 16.- LICENCIA. Las personas, instituciones y entidades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, que realicen cualesquiera de las actividades mencionadas en este artículo, deben obtener previamente la licencia respectiva, en la forma y condiciones que se establecen en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 17.- Efectos de las licencias. La licencia además de facultar a su titular para realizar las actividades a que la misma se refiere, permite la propiedad de sustancias radioactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes destinados a tal actividad, quedando su titular bajo jurisdicción y control de la Dirección.

Artículo 19.- Cesión de licencias. Ninguna licencia extendida por la Dirección puede ser cedida a terceros, ni directa ni indirectamente, sin la autorización previa de dicha dependencia.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 27.- DOSIMETRIA DE EQUIPOS. El rendimiento de los equipos generadores de radiaciones ionizantes debe ser calibrado periódicamente mediante un sistema de dosimetría aprobado por la Dirección, salvo en aquellos casos en que las disposiciones reglamentarias determinen que no se requiere utilizar dicho sistema.

Artículo 28.- DOSIMETRIA PERSONAL. Toda persona que por razón de su trabajo o actividad técnica profesional este expuesta a radiaciones ionizantes, debe utilizar un sistema de Dosimetría Personal aprobado por la Dirección, salvo aquellos casos en que las disposiciones reglamentarias en que no se requiere utilizar dicho sistema.

Artículo 32.- SANCIONES. Las violaciones a la presente ley, y a sus disposiciones reglamentarias o a cualquier disposición de la Dirección y la Comisión de Actos u omisiones que sin constituir delito o falta pongan en peligro la salud, los bienes o el medio ambiente de los habitantes de la República, así como los bienes del Estado, serán sancionados por la Dirección con la imposición de multas, y/o suspensión de la respectiva licencia o cancelación de la misma según la gravedad del caso, de conformidad con lo que para el efecto se estipule en las disposiciones reglamentarias. (10)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 3. Del hecho generador. El impuesto es generado por:

2) La prestación de servicios en el territorio nacional.

Artículo 4. Del momento en que se causa el impuesto. El impuesto de esta ley causa:

1) En el momento de la emisión de la factura o comprobante por la venta de bienes muebles, por la prestación de servicios y en la venta y permuta de bienes e inmuebles cuando se compulse el primer testimonio. Cuando la entrega de bienes muebles sea anterior a la emisión de la factura, el impuesto se causará en la fecha de la entrega real de bien. En la prestación de servicios, si no se hubiere emitido la factura, el impuesto se causará en la fecha en que la remuneración se percibe por el contribuyente.

Artículo 10 . De la tarifa única. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con la tarifa del siete por ciento (7%) sobre la base imponible, el cual deberá estar incluido dentro del precio de venta o en el valor de los servicios.

A partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se firme el acuerdo que resulte de las negociaciones para alcanzar una paz firme y duradera o a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis , lo que ocurra primero , los contribuyentes pagarán el impuesto con una tarifa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible, el que deberá ser siempre incluido en el precio de venta o en el valor de los servicios. La recaudación correspondiente al tres por ciento adicional será asignada íntegramente para el financiamiento de la paz y

desarrollo y deberá destinarse a la ejecución de programas y proyectos de educación ,salud,infraestructura, introducción de servicios de agua potable, electricidad ,drenaje, manejo de desechos o a la mejora de servicios actuales.

CAPITULO VI

DE LA BASE DEL IMPUESTO

Artículo 12.- En la prestación de servicios. La base imponible en la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con las prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aún cuando se facturen o contabilicen en forma separada, los siguientes rubros:

1. Los reajustes y recargos financieros
2. El valor de los bienes que se utilizan para la prestación de servicios
3. Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirientes que figuren en las facturas.

TITULO III

CAPITULO II

DE LAS DOCUMENTOS POR VENTAS Y SERVICIOS

Artículo 29. Documentos obligatorios. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley estarán obligados a emitir y entregar al adquirente los siguientes documentos:

- a) Facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto a las operaciones exentas.
- b) Notas de débito para aumentos de precio o recargo sobre operaciones ya facturadas.

Artículo 30.- De las especificaciones y características. Las especificaciones y características de los documentos a que se refiere el artículo anterior, así como de las notas de débito y crédito y las notas de envío, se establecerán en el reglamento de esta ley. Los formularios respectivos deberán ser autorizados y controlados previamente por la Dirección.

Artículo 34 . Momento de emisión de facturas. Las facturas, cintas o tickets deberán ser emitidos y entregados en el momento de la entrega real de los bienes. En el caso de las prestaciones de servicios deberán ser emitidos en el mismo momento en que se perciba la remuneración.

Se podrá postergar la emisión de las facturas hasta el quinto día posterior al último período impositivo respectivo. Pero su fecha debe corresponder al mismo período impositivo en que efectuaron las ventas o los servicios.

Artículo 36.- Obligación de autorizar documentos. Los contribuyentes que celebren contratos de compra, venta o de prestación de servicio deben obtener la autorización previa de la Dirección para el uso de sus facturas.

Artículo 37.- De los libros de compras y ventas. Independientemente de las obligaciones que establece el Código de Comercio en cuanto a la contabilidad mercantil los contribuyentes deberán llevar y mantener al día un libro de compras y servicios recibidos y otros de ventas y servicios prestados. El reglamento indicará la forma y condiciones que deberán reunir tales libros que podrán ser llevados en forma manual y computarizada.

Artículo 40. Declaración Jurada. Los contribuyentes deberán presentar, dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada periodo impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, incluso las exentas de impuesto y consignar en la misma forma los demás datos que se señale en los formularios que proporcionara en forma gratuita la Dirección. En el mismo acto deberán pagar el impuesto resultante en la declaración.

CAPITULO V

DEL USO DE TIMBRES FISCALES Y PAGO EN EFECTIVO

ARTICULO 45. Uso de timbres fiscales . Unicamente podrán utilizarse timbres fiscales para satisfacer el pago del impuesto establecido en esta ley, en los siguientes casos ;

- 2) En el pago del impuesto que hagan los contribuyentes a que se refiere el Capítulo VI de esta ley.

CAPITULO VI

DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 47. Pequeños contribuyentes. Los contribuyentes que sean personas individuales, cuyo monto de ventas anuales o de servicios prestados ,no exeda de sesenta mil quetzales (Q.60.000.00), podrán acogerse al régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes.

Artículo 48. Inscripción al régimen. Para optar a este régimen el contribuyente deberá presentar una solicitud por escrito, en formulario que gratuitamente le proporcionará la Dirección, en donde consignará el monto anual estimado de sus ventas. A su vez , la Dirección le entregará una tarjeta que lo identifique como tal.

Artículo 49. Obligaciones de los pequeños contribuyentes: Los contribuyentes que opten por este régimen deberán llevar un libro previamente habilitado por la Dirección, para registrar sus compras y sus ventas cuyas características fijará el reglamento.

Adicionalmente estan obligados a emitir facturas, para todas sus ventas mayores de veinticinco quetzales (Q.25.00). Dichos documentos deberán cumplir con las normas del Capitulo II del Titulo III de esta ley.

Durante el mes de febrero, deberán presentar una declaracion anual en formulario que gratuitamente proporcionará la Dirección, en el cual consolidarán los débitos y créditos fiscales del año anterior.

Artículo 50. Pago del impuesto. Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial no tendrán la obligacion de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el articulo 40. El impuesto resultante por la diferencia entre los débitos y créditos fiscales, se satisfara adhiriendo a la hoja del libro de compras y ventas, donde se hayan registrado las operaciones del respectivo periodo impositivo, timbres fiscales a los que se refiere el articulo 45, dentro del mismo plazo establecido en el articulo 40. Si se produjeran remanentes de credito fiscal, estos podrán trasladarse al periodo siguiente, hasta agotarlo, pero, en ningún caso, podrá solicitarse su devolución a la Dirección.

Artículo 51. Cambio de régimen. El contribuyente podrá cambiar este régimen de tributación simplificada por el régimen general, si se hace la solicitud correspondiente a la Dirección.

Los contribuyentes favorecidos por este régimen de excepción podrán ser retirados por la Dirección cuando varien los factores por los cuales se les escogió.

Artículo 52.- De la facturación por cuenta del vendedor. Cuando un contribuyente adquiera o servicios de personas individuales que por la naturaleza de sus actividades y por

cualquier otra circunstancia, no extiendan o no se le entregue las facturas correspondientes, deberá emitir una factura especial por cuenta del vendedor, y se le retendrá el impuesto respectivo.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y DE VIGENCIA

Artículo 4.- Autorización de documentos. Las facturas y documentos equivalentes autorizados por la Dirección, al amparo del Decreto Ley 97-84 podrán seguir utilizándose por los contribuyentes durante los seis (6) primeros meses de vigencia de esta ley. En este mismo período de tiempo deberán solicitar la autorización de los documentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

Artículo 33.- Transitorio. Los contribuyentes que tuvieran en existencia comprobantes autorizados conforme el Decreto No. 27-92 del Congreso de la República, podrán usarlos hasta agotar existencias, previa autorización de la Dirección de Rentas Internas. Siempre y cuando en los mismos se consigne por tener espacio el nombre del comprador y si se requiere el espacio para consignar el número de NIT. (9,19)

LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD

Artículo 3 .Uso Legal: Solamente podrá autorizarse la importación, producción, fabricación, extracción, posesión y uso de las drogas en las cantidades estrictamente necesarias, exclusivamente por personas legalmente facultadas y bajo su estricta responsabilidad para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacológicos y, la investigación científica y la elaboración de medicamentos.

En los centros de comercialización para particulares, su venta requerirá receta médica.

Artículo 44. Receta o suministro. El facultativo que recete o suministre drogas que necesiten receta para ser adquiridas cuando no son indicados por la terapéutica con infracción de las leyes o reglamentos sobre la materia, será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión, multa de Q.200.00 a Q.10.0000.00 e inhabilitación para ejercer su profesión, pena accesoria esta última que no podrá exceder el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

Artículo 52. Delitos calificados por el resultado. Si como consecuencia de los delitos tipificados en esta ley, resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la pena de muerte o treinta años de prisión, según las circunstancias del hecho. Si el resultare fuere de lesiones graves o muy graves o pérdida o disminución de facultades mentales, la pena será de doce a veinte años de prisión. (7)

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y DEMAS PROFESIONES CONEXAS

Casa de Gobierno: Guatemala 16 de abril de 1,935.

El Presidente de la República

ACUERDA: El siguiente

REGLAMENTO

PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y DEMAS PROFESIONES CONEXAS

CAPITULO I

disposiciones generales

Artículo 1o. En cumplimiento del artículo 32, capítulo IV del código de sanidad vigente, la dirección general de sanidad pública, es el organismo competente para ejercer supervigilancia y hacer cumplir los reglamentos respectivos en las profesiones de médico y cirujano, cirujano dentista, farmacéutico químico, comadrona, enfermera y veterinario, y en las similares que en lo sucesivo se autoriza.¹

Artículo 2o. Para tal ejercicio de las profesiones citadas y el uso del título profesional correspondiente, será necesario haber obtenido el título que lo acredita como tal, extendido por la universidad nacional, o la constancia de incorporación, debidamente registrada en la

¹ Capítulo 5o. Código de Sanidad Vigente, Artículo 48.

dirección general de sanidad pública, considerándolo entonces como diplomado y con las prerrogativas que les concede la constitución de la república y la ley universitaria.

Artículo 3o. Para los efectos del registro en la Dirección General de Sanidad, será necesario hacer previa declaración profesional, según modelo que se proporcionará en la misma dirección, la identificación de la persona y presentar el diploma debidamente legalizado.

Artículo 4o. El ejercicio de las profesiones citadas no será incompatible con la docencia universitaria; pero el profesional que posea dos profesiones distintas, sujetas a la inspección sanitaria, hará declaración expresa, de cuál de ellas ejercerá, prohibiéndose en absoluto la intromisión profesional.

CAPITULO CUARTO

Sobre el ejercicio de la Profesión de Cirujano Dentista

Artículo 41. Para poder ejercer la profesión de Cirujano Dentista, en el territorio de la República se necesita haber obtenido el título que otorga la universidad nacional, o presentar constancia de incorporación, en ambos casos con el registro legal en la Dirección General de Sanidad.

Artículo 42. Es obligatorio que estos profesionales hagan constar en sus anuncios que son cirujanos dentistas, quedando prohibido el uso y anuncio de otros títulos similares.

Artículo 43. El Cirujano Dentista que permita el uso de su título, placa o certificado, en su propio consultorio, o en otros, para que ejerza la profesión una persona no autorizada para ello, o tolere en su oficina el ejercicio profesional a una persona no diplomada, se constituirá como cómplice del infractor.

Artículo 44. Todos los consultorios de asistencia odontológica, tanto privados como públicos, civiles o de índole militar deberán ser atendidos por cirujanos dentistas diplomados.

Artículo 45. Ningún cirujano dentista podrá atender más de un consultorio particular, quedando siempre responsable de las operaciones y demás actos de la profesión que en el propio se ejecuten.

Artículo 46. Ningún cirujano dentista podrá hacer en su consultorio aplicaciones de anestesia general, ni operaciones de alta cirugía, sin asesoría de un médico diplomado o de un cirujano dentista responsable según el caso.

Artículo 47. Toda oficina o consultorio dental privado, abierto al servicio público, deberá llenar los requisitos siguientes:

- a) Haber hecho previa solicitud a la Dirección General de Sanidad Pública, haciendo constar la índole de lo que va a establecerse, acompañando un pequeño plano de instalación y dotación de agua y desagües.
- b) Constar por lo menos de tres dependencias: Una, destinada a la sala de espera, otra para un consultorio u oficina y la tercera para laboratorio de prótesis dental y anexo servicio sanitario y dotación de agua corriente;
- c) Estar dotada del arsenal técnicamente imprescindible para prestar el servicio eficiente y científico al público.
- d) En el caso de haber más de un profesional trabajando en el mismo apartamento, podrán tener en común la sala de espera, el laboratorio de prótesis dental.

Artículo 48. Los cirujanos dentistas deberán formular sus recetas en papel timbrado con su nombre y dirección, escritas en idioma castellano, con tinta, bien legible, y calzadas con su firma, arregladas al sistema métrico decimal e indicando claramente el uso que deba dársele a la fórmula.

Artículo 49. Las prescripciones que los cirujanos dentistas están facultados para formular solo pueden referirse a: Colutorios, Toques, enjuagatorios, gargadismos, embrotaciones, pomadas y otras fórmulas para uso externo; y para uso interno: fórmulas, analgésicas, sialogogas, antisialogogas, y liemostáticas. Los anestésicos locales y generales y demás drogas, medicamentos y sustancias que el cirujano dentista necesita para la debida y correcta asistencia de sus pacientes, deberá también ser siempre ordenadas, de acuerdo con el artículo 48 de este reglamento, entendiéndose que seran para uso profesional y siendo personalmente responsable por cualquier irregularidad a que diere lugar su profesión o empleo, quedando en todo sujeto a los reglamentos sobre drogas, estupefacientes en vigor.

Artículo 50. Se considera como responsable por ejercicio ilegal de la profesión de cirujano dentista:

- a) Al que sin tener diploma de la universidad nacional o de incorporación, se anuncie pública o privadamente con el título de cirujano dentista, odontólogo, estomatólogo u otros similares o equivalentes, o haga uso de estos títulos en avisos, placas, tarjetas o cualquier medio de anuncio de la profesión;

- b) La persona que sin estar autorizada legalmente por las leyes, llame a la casa u oficina en que trabaje: Laboratorio Dental, Laboratorio de Prótesis Dental, Gabinete dental, Gabinete odontológico, o cualquier otro título en castellano o en idioma extranjero, que de la idea del ejercicio de la profesión en cualquiera otra forma;
- c) A las personas que sin poseer diploma legal, ejerza la profesion en oficinas en su domicilio o amporen en alguna forma el ejercicio de un empírico.

Artículo 51. Las personas que ejerzan ilegalmente la profesión de cirujano dentista en la República, sin perjuicio de las acciones establecidas en el código penal, se sujetarán a las siguientes: clausura inmediata del consultorio clandestino, comiso de los instrumentos, enseres, muebles y útiles que se encuentren en estos consultorios, y a una multa económica, ya prevista en el reglamento de escalas de multas, aprobadas por acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto de 1,933 ²

CAPITULO OCTAVO

De los Empíricos y Mecánicos dentistas

Artículo 80.- La Dirección General de Sanidad Pública, con el objeto de supervigilar y registrar a las personas no tituladas que ejercer la profesión de Cirujano Dentista, aceptará y dará permiso para el ejercicio limitado de dicha profesión o a los que llenen estrictamente las estipulaciones siguientes:

² Escala de multas refundida en el Código de Salud

Artículo 82.- Los requisitos para obtener el permiso para ejercer como empírico dental serán los siguientes:

- a) Ser ciudadano guatemalteco, en el goce de sus derechos;
- b) Ser de notoria honradez y buena conducta, comprobados mediante la investigación de vida y costumbres ante el juzgado de sanidad;
- c) Presentar constancia de haber practicado en hospitales o en clínicas privadas, por lo menos durante cuatro años con dedicación y aprovechamiento;
- d) Comprobar ante la Dirección General de Sanidad, la necesidad que tenga el vecindario donde piense establecerse el solicitante, de sus servicios de práctica en materia dental, entendiéndose que no podrán nunca establecerse en lugares que disten menos de diez kilómetros de donde esté establecido un profesional diplomado;
- e) Someterse a un examen de aptitud, ante un tribunal nombrado por la Dirección General de Sanidad y formado por dentistas diplomados, y de los cuales, por lo menos uno, de los miembros debe ser profesor de la Escuela de Odontología; el examen versará sobre nociones de Anatomía y Fisiología de la cara y del cráneo, teorías generales sobre las enfermedades de la boca y anexos y examen práctico de prótesis; dicho examen causará como derechos de cantidadde Q 3.00 en la Tesorería de Sanidad, de los cuales corresponden Q 1.50 para los examinadores;
- f) Acompañará la constancia de gozar de buena salud y poseer Cédula de Vecindad;
- g) La certificación de permiso para el ejercicio de práctico dental, será extendida por la DirecciónGeneral de Sanidad Pública previo pago del impuesto de Q5.00 en la Tesorería de Sanidad

Artículo 83.- El permiso para ejercer como empírico dentista, le dará derecho a practicar las siguientes operaciones en pacientes: extracciones simples y con anestesia local, limpiezas dentarias, obturaciones en caries de primero y segundo grado; y en prótesis: coronas, puentes y planchas.

Artículo 84.- El permiso para ejercer como empírico dental en una región o poblado, caduca inmediatamente que se establezca un profesional diplomado en el radio previsto en el inciso d) del artículo No. 82.

Artículo 86.- Los empíricos que trabajan en lugares donde haya profesionales establecidos, ya sea pública o privadamente, contraviniendo las disposiciones de este Reglamento, serán considerados ante el Juzgado de Sanidad como en ejercicio ilegal de la profesión y sufrirán las sanciones legales que a este respecto hay establecidas.

Artículo 87.- Los empíricos dentales quedarán plena y personalmente responsables ante el Juzgado de Sanidad, por los daños que puedan causar en los pacientes que atiendan, ya sea por ignorancia, malicia o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades de orden común.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones Finales

Artículo 100. Las sanciones a que se refiere este Reglamento serán impuestas por la Dirección General de Sanidad; pero las de suspensión temporal o definitiva, serán impuestas por el Consejo Superior Universitario, con base del expediente instruido ante el juzgado de sanidad.

Artículo 101. Las personas afectas a este Reglamento que dentro del término de seis meses, a contar de la fecha de su publicación en el diario oficial, no hubieren cumplido con el correspondiente Registro y demás formalidades exigidas, serán consideradas como responsables por ejercicio ilegal de la profesión y consignadas a las autoridades sanitarias o tribunales comunes en su caso. (16)

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES

TRANSMISIBLES

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

SP-G-148-80

PALACIO NACIONAL

Guatemala, 10. de Diciembre de 1,980

CAPITULO II

NOTIFICACION

Artículo 2o. De conformidad con el artículo 89 del Código de Salud, establece cuatro grupos de enfermedades de notificación obligatoria, así:

GRUPO A

El Compuesto por las sujetas al Reglamento Sanitario Internacional:

Cólera

Peste

Viruela

Fiebre amarilla selvática

Fiebre amarilla urbana

Fiebre amarilla sin especificación

GRUPO B

Las sujetas a Vigilancia Epidemiológica Internacional:

Fibre recurrente

Tifus epidémico

Paludismo

Influenza

GRUPO C

Enfermedades prevalente prevenibles por vacunación:

Tuberculosis

Difteria

Tétanos (excluye neonatorum)

Tétanos neonatal

Tos ferina

Poliemielitis

Sarampion

GRUPO D

Las que por su gravedad, trascendencia, propagación y vulnerabilidad, justifican la información:

Blenorragia

Chagas

Chancro blando

Dengue

Diarreas

Encefalitis infecciosa

Fiebre Tifoidea

Hepatitis

Infección meningocócica

Leishmaniasis

Lepra

Oncocercosis

Rabia animal

Rabia humana

Sífilis

Tracoma. (14)

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MEDICAMENTOS,
ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y PRODUCTOS DE
TOCADOR E HIGIENE PERSONAL, DEL HOGAR Y
ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS**

Acuerdo Gubernativo No. 106-85. Palacio Nacional: Guatemala 8 de febrero de 1,985

**CAPITULO II
DEL REGISTRO**

Artículo 19.- Los medios de diagnóstico que entran en contacto con el cuerpo humano deberán ser registrados, esta norma es igualmente aplicable a los productos radioactivos.

**CAPITULO III
IMPORTACION Y EXPORTACION**

Artículo 42.- Es permitida la importación o fabricación de medicamentos especialidades farmacéuticas, en número limitado, en los siguientes casos:

- a) Para los fines de registro; y,
- b) Para fines de experimentación bajo la responsabilidad de médicos, odontólogos o farmacéuticos.

La Dirección General de servicios de Salud emitirá las normas complementarias para la mejor aplicación de este artículo.

TITULO III

ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

CAPITULO UNICO

Artículo 68.- Para los efectos de este reglamento, se entienden por drogas o sustancias peligrosas, aquellas que puedan afectar la salud orgánica o psíquica, a nivel individual o colectivo y que puedan crear adicción física o dependencia psicológica.

Artículo 69.- De acuerdo con el artículo anterior constituyen drogas peligrosas las siguientes:

- a) Opio en diversas formas y derivados
- b) Morfina en sus sales y derivados
- c) Cocaína en sus sales y derivados
- d) Heroína en sus sales y derivados
- e) Adormideras
- f) Hoja de Coca
- g) Cannabis en cualquiera de sus formas
- h) Extractos de plantas y hongos, tipo LSD peyoti y similares
- i) Anfetaminas y similares

- j) Barbitúricos
- k) Benzodiazepínicos y sus derivados; y
- l) Las drogas y sustancias que sean consideradas con estos efectos por las autoridades de salud y por convenciones internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala

Artículo 85.- Solo los profesionales universitarios, médicos, odontólogos y veterinarios, debidamente colegiados y autorizados para el efecto, por el departamento de control, podrán aplicar en sus respectivos pacientes las drogas a que se hace mención en el artículo 69 de este reglamento.

La adquisición y tenencia de las mismas por parte de pacientes y particulares, solo podrá ser amparada a través de receta médica debidamente autorizada.

TITULO VII
ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS
CAPITULO II
REGENTES

Artículo 134.-

- h) Los depósitos dentales funcionarán bajo la asesoría de los cirujanos dentistas.

TITULO DECIMO SEGUNDO

SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 173.- Las sanciones correspondientes a las infracciones del presente Reglamento se impondrán de conformidad con lo establecido en el Libro III. Título 1. Capítulo Unico del Código de Salud. Decreto No. 45-79 del Congreso de la República. (15)

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGIA NUCLEAR

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 989-92

REGLAMENTO DE LICENCIAS EN MATERIA DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES

Artículo 6.- Autorización de licencias. La licencia es el permiso escrito mediante el cual la Dirección autoriza a construir, funcionar, cerrar temporal o definitivamente instalaciones radioactivas, instalar, operar, irradiar, producir, usar, manipular, aplicar, transportar, comercializar, importar, exportar, tratar y desechar sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, u otras actividades relacionadas con las mismas.

Artículo 8.- Clases de licencias. Para los fines de este reglamento y dependiendo de la categoría de las instalaciones o del tipo de actividad que se realice la Autoridad Competente podrá otorgar las licencias que a continuación se señalan:

1. Licencia de instalación
2. Licencia de operación
3. Licencia de Cierre Temporal o definitivo
4. Licencia de Operador
5. Licencia de Encargado de Protección radiológica
6. Licencia de Importación y Exportación

7. Licencia de Transporte
8. Licencia de Distribución o Venta o Transferencias
9. Licencia de Depósito o Almacenamiento
10. Otras licencias especiales, que conforme el avance tecnológico o del resultado de las investigaciones a nivel internacional la Autoridad Competente pueda definir.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS DE INSTALACIONES RADIOACTIVAS

Artículo 10.- CLASIFICACION DE INSTALACIONES RADIOACTIVAS. Las instalaciones radioactivas se clasifican en tres categorías, conforme las actividades que se realicen en el lugar o los equipos radioactivos o generadores de radiación que tengan instalados así.

2.- Segunda Categoría: Quedan comprendidos en esta categoría los laboratorios de baja radiotoxicidad, rayos X para el diagnóstico médico dental, radioterapia o roentgenoterapia superficial, laboratorios de radioinmunoanálisis y medicina nuclear, equipos de fluorescencia de rayos X.

Artículo 12.- Clases de licencias para instalaciones.

2.- Las instalaciones de segunda categoría requerirán Licencia de Operación o de Cierre Temporal o Definitivo.

Artículo 13.- Solicitud y Documentación para la Licencia de Construcción de instalaciones de primera categoría

Para el otorgamiento de la Licencia de Construcción de las instalaciones de primera categoría, el interesado deberá presentar a la Autoridad una solicitud que deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar la correspondiente solicitud dirigida al Director General de Energía Nuclear en la hoja (s) de papel bond tamaño carta u oficio
- b) Expresar los nombres y apellidos completos de los interesados y demás datos de identificación personal señalando el lugar para recibir notificaciones
- c) Nombre comercial, razón social y constancia de inscripción en el Registro Mercantil si fuere persona jurídica
- d) Documentos que acredite la personería de conformidad con la ley, si se comparece por medio de apoderado o representante legal
- e) Objeto de la solicitud
- f) Relación de la documentación que se acompaña
- g) Lugar, fecha y firma legalizada del compareciente

Artículo 16.- Solicitud y Documentación para Licencia de Operación de Segunda Categoría.

Para el otorgamiento de la Licencia de Operación de las instalaciones radiactivas de segunda categoría, el interesado deberá presentar a la Autoridad, una solicitud que llene los requisitos indicados en el artículo 13 primer párrafo que incluya;

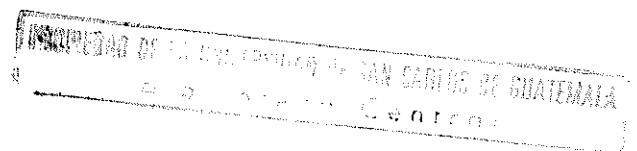
1. Información relativa a la ubicación de la instalación.
2. Información acerca del diseño de seguridad radiológica de la instalación y documentación de Protección Radiológica Operacional.
3. Especificaciones técnicas de los equipos o fuentes
4. Certificación de calibración de equipos o fuentes que las contengan
5. Nómina de operadores debidamente autorizadas
6. Otra documentación conforme el avance tecnológico o del resultado de la investigación a nivel internacional, la Autoridad Competente requiera.

CAPITULO IV

De las Licencias para las personas

Artículo 21.- DE LAS LICENCIAS PARA TRABAJADOR EXPUESTO.

Toda persona que desarrolla actividades relacionadas directamente con el uso, manejo o manipulación de sustancias radiactivas, u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes deberá ser licenciado por la Dirección.



Artículo 22.- CLASES DE LICENCIAS.

A los fines de este reglamento y para todo trabajador expuesto existirán dos tipos de Licencias

- de Operador
- de Encargado de Protección Radiológica

Artículo 23.- SOLICITUD Y REQUISITOS PARA OPTAR A LA LICENCIA DE OPERADOR

Para optar ala licencia de operador el interesado deberá:

- 1.- Presentar una solicitud a la Autoridad que llene los requisitos indicados en el Artículo 13 primer párrafo de este reglamento acreditando documentadamente
 - a) Haber recibido un grado académico o aprobado cursos reconocidos por la Dirección, en el área específica del uso de material radiactivo o equipos regeneradores de radiaciones ionizantes
 - b) Haber aprobado un curso básico de Protección Radiológica reconocido por la Dirección
 - c) Historial Dosimétrico o el examen médico de un médico autorizado o, si la autoridad lo estima pertinente
 - d) Otras que la Dirección en su calidad de Autoridad Competente solicite de acuerdo al uso específico del equipo de instalación

2.- En casos muy justificados la Dirección podrá otorgar Licencias a personas que no cumplan con los requisitos antes especificados y demuestren poseer una experiencia tal que les permita operar dichos equipos o instalaciones. No obstante, en ningún caso podrá otorgarse a estas personas su Licencia sin haber cumplido el requisito de un curso de Protección Radiológica debidamente refrendado por la Autoridad Competente.

CAPITULO V DE OTRAS LICENCIAS

Artículo 25: Solicitud para optar a otras licencias.

Para optar a las licencias de Importación, Exportación, Distribución, transferencia, venta y almacenamiento de fuentes o equipos, transporte de material radiactivo, el solicitante deberá presentar la solicitud correspondiente Autoridad Competente conforme al formato que esta disponga.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO VI

DURACION Y RENOVACION DE LICENCIAS

Artículo 27.- DURACION DE LICENCIAS

Las Licencias de Instalación tendrán duración indefinida las que podrán ser suspendidas o canceladas conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo IX del presente Reglamento.

Las Licencias de Operador y Encargado de Protección Radiológica serán personales e intransferibles y tendrán una duración de tres años y de carácter de renovables, las que podrán ser suspendidas en su período o canceladas conforme lo dispuesto en el Capítulo IX del presente Reglamento.

CAPITULO VIII: PROHIBICIONES

Artículo 30.- No podrán funcionar ni realizar ninguna de las actividades a las que se refiere el artículo 6 de este Reglamento sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Competente.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- Procedimiento.

La violación o incumplimiento de los preceptos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones derivadas del mismo, independientemente de lo que proceda conforme a otras

leyes o reglamentos, se sancionará administrativamente, por la Dirección según lo establecido en el capítulo X de esta Ley.

Artículo 33.- Multas.

Corresponderá aplicar la pena de multa al titular de la licencia toda vez que

- 1.- Con motivo de una inspección se haya comprobado que:
 - a) Un operador está funcionando con su autorización vencida
 - b) Se está realizando alguna de las actividades señaladas en artículo 25 de este Reglamento sin la correspondiente autorización
 - c) Se este transportando material radiactivo sin la correspondiente autorización
 - d) La operación de la instalación este fuere de los requisitos establecidos en la(s) Licencia(s) y se haya vencido el plazo otorgado por “la Autoridad” para subsanar las fallas denunciadas en el informe de inspección.

2.- Comprueben otras violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes no contempladas en el inciso anterior

3.- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente si, a juicio del inspector de la DGEN, la situación lo amerita, este podrá exigir el cierre inmediato de la instalación.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42.- Plazo de normalización.

1. Toda persona natural o jurídica que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, sea propietario de fuentes, equipos generadores de radiaciones ionizantes, o sea propietario de una instalación radiactiva, deberá solicitar su Licencia a la Dirección, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento para lo cual se tendrá un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.
2. Los equipos o instalaciones que se encontraren en funcionamiento antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, podrán seguir haciéndolo en forma provisional dentro del plazo anterior, hasta obtener su Licencia definitiva, de acuerdo a los requerimientos establecidos en este Reglamento.
3. Toda persona que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentre desempeñando funciones como trabajador expuesto, deberá solicitar a la Dirección la correspondiente Licencia a fin de poder continuar ejerciéndolas.

Para la regularización de lo dispuesto en este artículo la Dirección otorgará un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

La Licencia definitiva sólo será otorgada por la Dirección cuando mediante la inspección se hubiere verificado la seguridad radiológica de los equipos y las instalaciones, estableciendo en ellas;

1. Los límites y condiciones bajo los cuales se otorga dicha Licencia
2. Se de cumplimiento a todos los requisitos correspondientes establecidos en este reglamento
3. Se tenga un informe favorable de la Autoridad Competente.
4. Se establezca para dicha instalación, los límites y condiciones de operación bajo los cuales se otorga dicha Licencia. (12)

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR

AGREGADO

CAPITULO II

DE LOS DOCUMENTOS POR VENTAS O SERVICIOS

Artículo 27. Los documentos a que se refieren los artículos 29, 30 y 52 de la ley, el primero de ellos reformado por artículo 16 del Decreto No. 60-94 del Congreso de la República, deberán emitirse en original y copia. El original será entregado al adquirente, y la copia quedará en poder del emisor. Excepto en el caso de la factura especial, en que el emisor conservará el original y entregará la copia a quien le vendió.

CAPITULO VI

REGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLIFICADA DE LOS PEQUEÑOS

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 41. Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada de los pequeños contribuyentes, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Deberán emitir facturas por las ventas o servicios que realicen.
- 2) Estarán facultados para no emitir Facturas por las ventas o servicios de veinticinco quetzales (Q.25.00) o menos. No obstante, tales ventas o servicios estarán sujetos

al impuesto de la Ley, por lo que formaran parte, en todo caso, de su *Debito Fiscal*. Además, deberán emitir diariamente una factura por el monto total de tales ventas, de la cual deberán conservar en su poder tanto el original como sus copias.

3) Deberán llevar un libro para registrar diariamente sus compras, sus ventas y sus prestaciones de servicios. Este libro deberá ser previamente habilitado por la Dirección, el cual deberá contener como mínimo.

1. Lado izquierdo: COMPRAS, anotando en orden cronológico:

- Número y fecha de la Factura, Nota de Débito o Crédito, Póliza de Importación, Escritura o Factura Especial que respalden las compras efectuadas y los servicios adquiridos.
- NIT y el nombre del vendedor o prestador de servicio. En caso de las facturas especiales si el vendedor no tuviere NIT se consignará el número de su cédula de vecindad.
- Precio total de la operación gravada por la que sí se reconoce crédito fiscal.
- IVA (crédito fiscal).

2. Lado derecho: VENTAS, anotando en orden cronológico:

- Número y fecha de la Factura, Nota de Débito o Crédito.
- NIT y nombre del comprador, excepto en el caso de tiquetes.
- Precio Total de las operaciones exentas.
- Precio Total de las operaciones gravadas.
- IVA (débito fiscal).

Además, deberán globalizarse en una sola línea, todas las ventas realizadas por montos de veinticinco quetzales (Q.25.00) o menos y haciendo referencia al número de comprobante que debe emitirse por el total de estas ventas. (11,18)

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y SUS DEPENDENCIAS

Acuerdo Gubernativo No. 741-84

Palacio Nacional: Guatemala 24 de agosto de 1,984

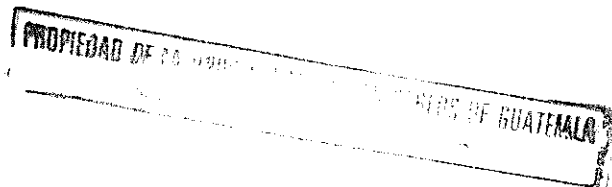
Artículo 89.- El Departamento de Registro y Control de Establecimientos y Personal de Salud de la División de Registro y Control de Medicamentos y Alimentos, tiene las siguientes funciones:

- a) Registro y Control de los Títulos académicos otorgados por las universidades para profesionales que tengan relación con la salud.
- b) Autorización de apertura para el funcionamiento de clínicas de médicos, odontólogos, laboratorios clínicos y dentales, ópticas, hospitales privados, casas de salud, sanatorios, salas de masaje y establecimientos afines.
- c) Mantener el control sobre el registro y autorización del funcionamiento de establecimientos de salud del inciso b)
- d) Mantener actualizado el diagnóstico sobre los establecimientos de salud del inciso b)

- e) Supervisar los establecimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Salud.

Artículo 90.- La División de Atención a las personas de la Dirección General de Servicios de Salud, es la dependencia técnico normativa y administrativa, encargada de establecer, revisar, formular, actualizar y divulgar las estrategias, programas, normas y procedimientos a mejorar en calidad y cantidad la atención de salud a las personas, familia y la comunidad, en base a las políticas del Plan Nacional de Salud, así como supervisar el desarrollo de las mismas, evaluando su rendimiento y resultados.

Artículo 93.- Normar y evaluar la instalación, apertura, registro y funcionamiento de los establecimientos públicos y privados de salud. (13)



ESTATUTOS DEL COLEGIO ESTOMATOLOGICO DE GUATEMALA

Aprobados en la Asamblea General Extraordinaria revisada el día jueves 7 de octubre de 1,993

Según Acta No. 5-93 en la forma siguiente:

CAPITULO 1

CONSTITUCION Y FINES.

Artículo 1. NATURALEZA. Con fundamento en la Constitución de la República, y en esta ley, se establece el COLEGIO ESTOMATOLOGICO DE GUATEMALA, como una asociación gremial, no lucrativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que funcionará conforme las disposiciones de la Constitución, la ley, estos estatutos y sus reglamentos. El Colegio tiene su domicilio en el Departamento de Guatemala y su sede estará ubicada en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2.- Son miembros del Colegio Estomatológico de Guatemala, todos los Cirujanos Dentistas y demás profesionales de las diferentes ramas de la Estomatología, con capacidad legal para ejercerlas.

Artículo 3: Integran el Colegio los organismos siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Junta Directiva; y
- c) Tribunal de Honor.

Artículo 4. Fines . Son fines primordiales del Colegio Estomatológico de Guatemala:

- a) Promover ,vigilar y defender el ejercicio decoroso de la profesión en todos los aspectos,propiciando y conservando la disciplina y solidaridad entre sus miembros.
- b) Promover el constante mejoramiento científico,humanístico y tecnológico de sus colegiados.
- c) Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de los colegiados procurando que se alcancen los mejores niveles de salud Estomatológica en toda la población guatemalteca.
- d) Defender y vigilar el ejercicio universitario y combatir la práctica ilegal de la profesión.Así mismo defender y proteger a la población guatemalteca de las acciones de los colegiados.
- e) Promover el bienestar de sus colegiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones y otros medios que se consideren convenientes.
- f) Auxiliar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión,resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales en materia de su competencia.
- g) Resolver consultas y rendir los informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas en materia de su competencia.
- h) Contribuir al fortalecimiento de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país; supeditas al beneficio de la población guatemalteca.

- i) Promover y participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos.
- j) Elegir al Representante del Colegio Estomatológico ante el Consejo Superior Universitario de la universidad de San Carlos de Guatemala, Junta directiva de la Facultad de Odontología de la misma, a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario, así como a quienes deban Representarlo en otros cargos y funciones de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.
- k) Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las de la profesión ,proporcionando , si es el caso, su adscripción al Colegio, de conformidad con las noras que para el efecto se emitan.
- l) Velar por la apoliticidad y la icicidad del Colegio.
- m) Mantener el principio constitucional de la libre emisión del pensamiento y del derecho de ser informado, debiendo tener especial cuidado en que no sean menoscabados, vulnerados ni tergiversados bajo cualquier forma.
- n) Cumplir y hacer que se cumpla la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, estos Estatutos ,sus reglamentos y Codigo de Etica Profesional,así como las disposiciones que emanen de la Asamblea General o de la Junta Directiva en los asuntos de su competencia.
- o) Organizar, supervisar y avalar congresos, convenciones y todos aquellos actos que tengan relación con el progreso de la Estomatología.

- p) Gestionar la promulgación de nuevas leyes y modificaciones de las existentes, que tiendan al mejoramiento y protección del gremio estomatológico.
- q) Defender los intereses de los colegiados y prestar el apoyo moral y material que necesiten, dentro de los límites de la ley, de sus posibilidades y recursos.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 5. La Asamblea General es el máximo organismo del Colegio, y representa la soberanía del mismo; a sus resoluciones quedan sujetos todos los organismos constitutivos del Colegio y sus colegiados.

Artículo 6. INTEGRACION QUORUM Y RESOLUCIONES. la Asamblea General se integra con la reunión de los colegiados activos en sesión ordinaria o extraordinaria. Toda sus sesiones serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces con la asistencia del Secretario o de quien lo sustituya.

El quorum se integra con la presencia del veinte por ciento (20%) de los colegiados activos. Si el día y hora fijados en la convocatoria no se reúne el quórum indicado, la sesión se celebrará a una hora después en el mismo lugar y fecha fijados para el efecto con los colegiados activos que se encuentren presentes, sin necesidad de nueva convocatoria.

Salvo casos especiales contemplados en las leyes respectivas, todos los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta (mitad más uno) de votos de los colegiados activos presentes. En todos los casos el voto es secreto. No se admiten representaciones.

Artículo 7. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, el 20 de abril o en su defecto, el próximo día hábil. La Junta Directiva presentará una memoria de las labores del Colegio durante el año precedente, el balance de su ejercicio financiero y el proyecto de su presupuesto por partidas globales para el año siguiente. La fecha de la celebración de las sesiones ordinarias podrá ser modificada únicamente por acuerdo de la Asamblea General.

La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva o cuando lo pidan a dicha Junta, explicitando la agenda a tratar y por escrito un número de colegiados activos que representen por lo menos el diez por ciento (10%) de los inscritos en el registro respectivo. En tales casos únicamente podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria.

Artículo 8 . Convocatoria. La Convocatoria para sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, debe hacerla la Junta Directiva mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en por lo menos otro diario de los de mayor circulación del país. Además, la convocatoria deberá comunicarse directamente a los colegiados por medio de circulares. Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, la citación podrá hacerse, además, por cualquier otro medio idóneo. La convocatoria debe hacerse y publicarse con por

lo menos ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión especificando los asuntos a tratar ,la fecha ,hora y lugar en que debe verificarse.

Artículo 9 Atribuciones de la Asamblea General: Son atribuciones de la Asamblea General.

- A) Aprobar la modificación de los estatutos del Colegio, para lo cual se requiere el voto de dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General respectiva. en este caso la convocatoria debe ser expresa y de punto único.
- B) Dictar las normas, preceptos y disposiciones especiales que estime convenientes para el mayor auge y prestigio de la profesión , así como aprobar los reglamentos del Colegio.
- C) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias y las de previsión gremial que deban pagar los colegiados.
- D) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor , conforme el reglamento Especial que rija, aprobado por la Asamblea general, en sesión extraordinaria.
- E) Elegir a los delegados y representantes ante los organismos y entidades que por ley corresponda al Colegio Estomatológico.
- F) Aprobar en sesión ordinaria por partidas globales el presupuesto anual de ingresos y egresos que le presente la junta Directiva.
- G) Conocer y resolver todos los asuntos que no estén específicamente asignados a la junta Directiva y tomar las disposiciones adecuadas y oportunas para la buena marcha y administración del Colegio.

H) Las demás que en forma expresa le sean asignadas por la ley estos estatutos o con los reglamentos y demás normas del Colegio.

Artículo 10.- Integración. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio. Se integra con 7 miembros: Presidente, Vicepresidente, dos vocales designados por su orden primero y segundo; secretario, pro-secretario y tesorero, quienes deben ser electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en la sesión de la Asamblea General respectiva.

Artículo 11.- Requisitos. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser ciudadano guatemalteco
- b) Ser colegiado activo y estar solvente con todas las obligaciones con el Colegio
- c) Ser de conocida honorabilidad y competencia y no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor.
- d) Tener tres años de ejercicio profesional como mínimo.

Artículo 12.- Quorum. El quorum de la Junta Directiva se forma con cuatro de sus miembros. En caso de empate en una votación, el presidente, o quien haga sus veces tiene doble voto.

Artículo 13.- Periodo. Los miembros de la Junta Directiva duran en sus cargos dos años y su desempeño es ad honorem. La Junta Directiva se renovará por mitad anualmente. En ningún caso se permitirá la reelección para el mismo cargo, antes de transcurridos por lo

menos dos periodos. En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus miembros, la Junta Directiva convocará a la Asamblea General para que resuelva lo procedente. La Junta Directiva conocerá y resolverá los casos de ausencia temporal de sus integrantes llenando las vacantes por elección entre sus miembros. La ausencia temporal no podrá ser mayor de dos meses.

Artículo 14.- Atribuciones de la Junta Directiva. Compete a la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en la Ley de Colegiación Profesional obligatoria en estos estatutos y reglamentos del Colegio Estomatológico, así como las disposiciones de la Asamblea General.
- b) Acordar su propio reglamento
- c) Ejercer la representación legal del Colegio por medio de su presidente o quien haga sus veces.
- d) Proponer a la Asamblea General del Colegio Estomatológico la reforma de sus estatutos. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de los colegiados a proponer ante la Asamblea General dicha reforma.
- e) Ejercer el gobierno del Colegio, administrar eficientemente su patrimonio y organizar sus actividades dictando para el efecto cuantas medidas y resoluciones se estime conveniente, incluyendo la formación de comisiones de trabajo.
- f) Propiciar el mayor intercambio social, cultural y deportivo entre el Colegio y los demás colegios profesionales.

- g) Convocar a la Asamblea General a sesiones ordinarias y extraordinarias y a la celebración de los actos electorales que correspondan conforme las disposiciones legales correspondientes.
- h) Conocer mensualmente el movimiento de la Tesorería dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los fondos,
- i) Rendir anualmente a la Asamblea General informe sobre el estado de cuentas. Este informe puede ser impugnado o investigado por cualquiera de los colegiados.
- j) Reunirse en sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces lo considere necesario.
- k) Velar por la buena conducta de los colegiados en el ejercicio de su profesión y ejecutar las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor.
- l) Defender a los colegiados en el correcto y justo ejercicio de su profesión
- m) Convocar al Tribunal de Honor cuando deba conocer los cargos formulados contra algún colegiado
- n) Informar anualmente de sus labores a la Asamblea General
- o) Someter al estudio y aprobación de la Asamblea General proyectos sobre creación y organización de instituciones de ahorro ,cooperativas de asistencia y las que juzgue pertinentes para el beneficio de los colegiados.
- p) Velar por el mantenimiento del órgano de publicidad del Colegio y hacer cumplir el reglamento respectivo.

CAPITULO IV
DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTICULO 15. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. El tribunal de honor se instituye para instruir averiguación, emitir dictamen y, en su caso, acordar la sanción correspondiente, cuando se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor y el prestigio de su profesión. El Tribunal de Honor se regirá, además de lo preceptuado en la ley y estos estatutos, por el Código de Etica del Colegio. Dentro de sus funciones, el Tribunal podrá revisar el Código de Etica y, en su caso, podrá proponer las reformas que estime convenientes a la aprobación de la Asamblea General, sin perjuicio del derecho de los colegiados a proponer tales reformas.

ARTICULO 16. INTEGRACION Y REQUISITOS. El Tribunal de Honor se integra con siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por planilla por la Asamblea General, en la misma forma y por el mismo período que los de la Junta Directiva.

Para ser miembro del Tribunal de Honor deben satisfacerse los mismos requisitos que para serlo de la Junta Directiva, salvo para el Presidente del Tribunal, quien deberá tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional. En ningún caso se permitirá la reelección para el mismo cargo, antes de transcurridos dos períodos.

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA CENTRAL DE GUATEMALA
Biblioteca Central

ARTICULO 17. EXCUSAS Y RECUSACIONES. Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor, las causales de excusas y recusaciones que rigen para los jueces y se hará vales en la forma que determina la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

ARTICULO 18. Conocerán de las excusas, recusaciones o impedimentos los miembros hábiles del Tribunal de Honor. El miembro que tuviere impedimento o causal de excusa para conocer de un asunto, se lo hará saber inmediatamente, para que éste dándole trámite que estime necesario, dicte la resolución procedente contra lo cual no cabe recurso alguno. Para dictar dicha resolución, serán suficientes dos miembros hábiles. Jamás podrá recusarse a más de cuatro miembros del Tribunal de Honor. La recusación podrá presentarse en cualquier estado del asunto, antes de que se emitan el dictamen. Presentada la recusación, los miembros hábiles le daran el trámite que estimen pertinente y en su oportunidad, dictará la resolución del caso, contra ésta no cabe recurso alguno.

DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 19.- Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del Colegio, por estimarse que han faltado a sus obligaciones o a la ética profesional o que han atentado contra el honor y prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al Tribunal de Honor por medio del secretario de la Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria.

Artículo 20.- El secretario dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal quien citará dentro del tercer día a más tardar, a todos sus miembros para que conozcan el caso.

Artículo 21. Audiencias. Si el tribunal encontrare que la denuncia amerite una investigación, dará audiencia, dentro del tercer día al acusado o acusados, para que, dentro de un término de nueve días manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se rechace de plano.

Artículo 22. Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de treinta días. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario de seis meses.

Artículo 23. PRUEBAS. El Tribunal de Honor, dentro del término de prueba, recibirá las ofrecidas por las partes y a su vez practicará todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 24. Vencida la dilatación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las partes y dispondrá que por el término de cinco días quede las actuaciones en la secretaría, a efecto de que impongán de ellas y aleguen lo que estime conveniente, dentro del mismo término.

Artículo 25. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal podrá por una sola vez y para mejorar el fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que estime pertinentes, dentro del término de ocho días.

Artículo 26. Notificando el dictamen a las partes ,pueden cualquiera de ellas pedir,por una sola vez y dentro de un término de 24 horas,aclaración o ampliación.

Artículo 27 Estos recursos procederán cuando los términos del dictamen fueren oscuros,ambiguos o contradictorios, o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal.

Artículo 28. RESOLUCIONES. Todas las resoluciones del Tribunal de Honor,se tomarán por mayoría absoluta de votos.En caso de excusa,recusación o impedimento,cinco miembros Hábiles del Tribunal de Honor podrán dictaminar

Artículo 29. Todas las resoluciones del Tribunal de Honor ,así como el dictamen final,deberá notificarse a las partes por escrito;las notificaciones las hará el secretario bajo su fé profesional.

Artículo 30.- Dictamen. El Dictamen del Tribunal de Honor será remitido en copia certificada al secretario de la Junta Directiva, para que ésta o la Asamblea General, según el caso, resuelvan lo procedente

Artículo 31.- Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente capítulo, se resolverán por analogía con los dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, en lo que fueren aplicables y de acuerdo con los principios de equidad y justicia

Artículo 32. ASESORIA PARA EL TRIBUNAL DE HONOR. El Tribunal de Honor tiene la facultad de asesorarse de las personas que estimen conveniente, para su mejor ilustración o procedimiento.

CAPITULO V DE LOS COLEGIADOS

Artículo 33.- La condición de colegiado se adquiere:

- I. Para los graduados de la facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, o las facultades correspondientes de las demás universidades del país, por solicitud escrita presentada a la Secretaría del Colegio, lo que deberá acompañarse de:
 - A. Información completa pedida en el formulario que proporcionará la misma oficina
 - B. Documentos probatorios de su identidad personal;
 - C. Título original o certificación autenticada del mismo, y
 - D. Constancia de pago de la cuota de inscripción por la tesorería del Colegio
- II. Para los graduados de las universidades extranjeras por solicitud escrita presentada a la secretaria del Colegio, la que debe acompañarse de:

- A. Información completa pedida en el formulario que proporcionará la misma oficina
- B. Documentos probatorios de su identidad personal;
- C. Título original o certificación autenticada del mismo;
- D. Certificación del examen de incorporación a la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- E. Constancia de pago de la cuota de inscripción extendida por la Tesorería del Colegio

III. Mientras dure la vigencia de la convención sobre el ejercicio de las profesiones liberales, suscrita en Washington el 7 de febrero de 1,923, los profesionales centroamericanos que se hayan acogido a ella para tener derecho a ejercer la profesión por solicitud escrita presentada a la secretaría del Colegio, la que debe acompañarse de:

- A. Información completa pedida en el formulario que proporcionará la misma oficina;
- B. Documentos probatorios de su identidad personal;
- C. Título original o certificación autenticada del Información
- D. Cuando el título original no haya sido otorgada por una universidad centroamericana deberán presentar, además, certificación autenticada de incorporación en alguna de ellas;
- E. Certificación del acuerdo gubernativo que lo autorice para ejercer la profesión en el territorio de la República; y
- F. Constancia del pago de la cuota de inscripción, extendida por la Tesorería del Colegio

Artículo 34.- Llenados todos los requisitos que se detallan en el artículo anterior, en cada caso, y previa calificación favorable que haga la Directiva del Colegio, de la documentación presentada, el solicitante quedará inscrito, extendiéndosele el certificado correspondiente. En caso que la Junta Directiva encontrará alguna irregularidad en la documentación presentada la pondrá inmediatamente en conocimiento del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala o de la universidad privada que corresponde para lo que hubiera lugar.

Artículo 35.- Obligaciones de los colegiados. Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, de los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Colegio, y demás disposiciones legales que se emitieren tendentes a la protección y dignificación profesional y universitaria.
- b) Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme el Código de Ética Profesional del Colegio.
- c) Cumplir con las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las demás leyes de la República y estos Estatutos.
- d) Mantener el prestigio de la profesión
- e) Observar las leyes y exigir su cumplimiento tanto en el ejercicio de la profesión como en el desempeño de cargos y empleos públicos
- f) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distingan por su lealtad y respeto.

- g) Asistir a las sesiones a las que fuere convocado y efectuar con puntualidad el pago de las cuotas que le correspondan
- h) Representar dignamente al Colegio en las actividades y comisiones que le sean asignadas
- i) Poner en conocimiento del Colegio por medio de su Junta Directiva, la falta de ética profesional de cualesquiera de sus miembros
- j) Velar por el prestigio y engrandecimiento del Colegio.
- k) Poseer el certificado oficial de colegiación, el cual deberá ser presentado cada vez que las autoridades lo demanden
- l) Facilitar a la Secretaría del Colegio todos los documentos, certificaciones, fotografías, etc. que sean necesarios para la formación completa del registro de profesionales.
- m) Todos los colegiados tienen la obligación moral de aceptar, salvo justa causa los cargos para los que fueran electos.

Artículo 36. Es permitido a los miembros del Colegio, prestar sus servicios profesionales en instituciones públicas o privadas que no menoscaben su dignidad profesional.

Artículo 37.- Derechos de los colegiados. Son derechos de los colegiados:

- a) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General
- b) Elegir y ser electos para cualquier cargo de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor y de aquellos otros que corresponda, siempre que llenen los requisitos que para el efecto exige la ley.
- c) Apelar de las resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General ante la Asamblea de los Presidentes de los Colegios Profesionales de conformidad con el reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior Universitario.
- d) Ser defendidos en el ejercicio de sus derechos profesionales y gremiales apoyados en sus justas demandas.
- e) Participar en los actos culturales, científicos, sociales y deportivos, así como en las diferentes comisiones que sean creadas por la Junta Directiva
- f) Hacer uso de su calidad de miembro del Colegio en su actividad profesional
- g) Hacer uso de las instalaciones y servicios que establezca el Colegio de conformidad con el reglamento respectivo
- h) Disfrutar de los auxilios y servicios de previsión social del Colegio, de conformidad con el reglamento respectivo.
- i) Dirigirse a la Junta Directiva en solicitud de datos, consultas y certificaciones que deberán serle facilitados en un plazo no mayor de diez días
- j) Los demás que le confieran las leyes del país y los reglamentos respectivos del Colegio.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y REHABILITACIONES

Artículo 38.- Sanciones. Las sanciones que pueden imponer las autoridades del Colegio son las siguientes:

- a) Sanción Pecuniaria
- b) Amonestación Privada
- c) Amonestación Pública
- d) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, que en ningún caso puede ser mayor de un año
- e) Suspensión definitiva que implica la pérdida de la codición de colegiado

Artículo 39.- Aplicación y Recursos. Las sanciones especificadas en el artículo anterior deben ser acordadas por el Tribunal de Honor y aprobadas por la Junta Directiva, salvo el caso de las suspensiones temporal o definitiva, que deberán ser aprobadas por la Asamblea General, con el voto de por lo menos veinticinco por ciento (25 %) del total de colegiados activos. En los casos de suspensiones el quórum de la Asamblea no podrá ser menor al porcentaje indicado anteriormente.

Contra las resoluciones en que se acuerde cualesquiera de las sanciones indicadas, caben los recursos de aclaración y ampliación ante el mismo órgano que dictó la resolución así como el de la apelación ante la Asamblea de los Presidentes de los Colegios Profesionales. Todo recurso deberá interponerse dentro del tercer día siguiente al de la última notificación.

Artículo 40.- Gradación. La sanción pecuniaria debe regularse entre un mínimo de cien quetzales (Q 100.00) y una máxima de cinco mil quetzales (Q 5,000.00) de acuerdo a la gravedad de la falta. El Tribunal de Honor, la Junta Directiva y la Asamblea General, según el caso, quedan facultados para imponer gradualmente las sanciones que correspondan al sancionado, y en los casos de reincidencia la sanción será la inmediata superior.

Artículo 41.- Publicidad. Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva deben ser comunicados por la Junta Directiva o todos los miembros del Colegio, así como a las autoridades correspondientes y, además, deben publicarse en el Diario Oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación.

Artículo 42.- Información y Registro Las sanciones impuestas a los miembros del Colegio deberán anotarse en el libro de registro. También se anotarán las sanciones impuestas por autoridad competente a algún miembro del Colegio, siempre que la pena lleve aneja inhabilitación, sea esta temporal o definitiva. En igual forma se procederá cuando se levante la suspensión o se halla cumplido su término

En caso que un hecho amerite suspensión y se halla aplicado esta por la Autoridad judicial o administrativa competente, el Colegio se abstendrá de dictar sanción por el mismo hecho.

Artículo 43.- Procedimiento y rehabilitación. Las sanciones antes indicadas podrán imponerse después de haberse ventilado el procedimiento que contemplan estos Estatutos. La rehabilitación de los profesionales suspendidos temporalmente se sujeta a lo que dispone la ley.

REHABILITACION. El profesional que hubiere sido suspendido en el ejercicio de su profesión puede ser rehabilitado por el Consejo Superior Universitario, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- a) Que hubiere transcurrido un tiempo equivalente a la mitad de la pena impuesta
- b) Que durante el tiempo que haya durado la suspensión hubiere observado buena conducta
- c) Que no fuera reincidente
- d) Que emita dictamen favorable el Tribunal de Honor del Colegio Estomatológico
- e) Que exista recomendación favorable de la Junta Directiva del Colegio Estomatológico.

CAPITULO VII
DEL FONDO DEL COLEGIO

Artículo 44.- PATRIMONIO Forman el patrimonio del Colegio

- a) Los bienes de cualquier clase que adquieran o se le adjudique a cualquier título, incluyendo donaciones, legados o subvenciones que reciba, de conformidad con la ley.
- b) Las rentas o productos de sus bienes propios.
- c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias y las multas que paguen sus miembros.

Artículo 45.- Las cuotas asignadas a los colegiados serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias son:

- a) La cuota de ingreso
- b) La cuota mensual
- c) Las cuotas de seguro y ayuda mutua que se establezcan
- d) La cuota mensual que corresponde a la Universidad de San Carlos y la cuota mensual que corresponde a la Asamblea de Presidentes en cumplimiento con el artículo 39 del Decreto Legislativo 62-91.

Artículo 46.- El monto de las cuotas será propuesto por la Junta Directiva anualmente y fijada por la Asamblea General. El colegiado que incurriere en insolvencia durante tres meses consecutivos perderá la calidad de colegiado activo, sin necesidad de declaratoria ni notificación previas, las que recobrará automáticamente al pagar las cuotas debidas. El

Tesorero comunicará estas situaciones a las autoridades correspondientes, para los efectos del ejercicio profesional conforme la ley.

Artículo 47: El procedimiento a seguir con el colegiado que no pague puntualmente sus cuotas, así como el que se ausentare del país, será determinado por el reglamento respectivo.

Artículo 48.- El fondo del Colegio Estomatológico de Guatemala se aplicará tanto a la realización de los fines que le son propios como al sostenimiento de sus diferentes dependencias; quedando facultada la Junta Directiva para distribuirlo de conformidad con las necesidades de las mismas dentro del presupuesto aprobado por la Asamblea General.

Artículo 49.- El Colegio solo puede disponer su patrimonio para la realización de su objeto y fines, de conformidad con la ley. Anualmente, y con su informe a la Asamblea General, la Junta Directiva debe presentar un informe sobre el estado de las finanzas del Colegio elaborado y suscrito por el auditor público.

CAPITULO VII
DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

Artículo 50 Se establece en el colegio Estomatológico de Guatemala un Departamento Jurídico ,como dependencia del mismo ,el cual será atendido por un abogado electo por la Junta Directiva.

Artículo 51. El abogado del Departamento Jurídico tendrá a su cargo la asesoría técnica que le solicite la Junta Directiva y adem"as,representar judicial o extrajudicialmente al Colegio,para lo cual la Junta Directiva le otorgará los poderes correspondientes.

Artículo 52. La Junta Directiva nombrará también todos los empleados necesarios ,así como las comisiones de colegiados indispensables,para la buena marcha de este departamento.

Artículo 53.El Departamento legal del Colegio Estomatológico de Guatemala se regirá de acuerdo a su propio reglamento.

Artículo 54. La Biblioteca del colegio Estomatológico estará regida por su propio Reglamento. La Junta Directiva nombrará al Bibliotecario y a los ayudantes que consedere convenientes.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. REFORMA DE LOS ESTATUTOS. La sustitución ,total o reforma parcial de estos Estatutos, únicamente podrá acordarse por la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, con el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la misma, debiendo someterse al trámite de aprobación previsto en la ley. La convocatoria debe ser expresa y de punto único.

Artículo 56.- REGLAMENTOS INTERNOS. Todos los organismos del Colegio se regirán interiormente por un Reglamento en que se determine por funcionamiento específico, el cual será aprobado por la Asamblea General. La Junta Directiva podrá proponer a la Asamblea General las modificaciones necesarias según las conveniencias del Colegio.

Artículo 57.- Quedan derogados los anteriores Estatutos del Colegio Estomatológico de Guatemala que se inscribieron en el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala el 12 de marzo de 1,948 y fueron publicados en el Diario de Centro América el 18 de marzo del mismo año. Así como cualquier otra disposición que se oponga a los presentes Estatutos.

Artículo 58.- Los presentes Estatutos empezarán a regir 15 días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial. (2)

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION ESTOMATOLOGICA

Artículo 1o. Los profesionales pertenecientes a la estomatología , al iniciarse en el ejercicio de la profesión contraen los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Para con la sociedad
- b) Para con el estado
- c) Para con las personas que reciben servicios profesionales
- d) Para con la profesión , sus instituciones y los colegas
- e) Para consigo mismo
- f) Para con su universidad y otras universidades
- g) Para con las personas o instituciones dedicadas a actividades auxiliares que complementan la profesión
- h) Sanciones al incumplimiento del presente Código

A. DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD

Artículo 2o. El objetivo primordial de una profesión universitaria, es poner al servicio de la humanidad los conocimientos científicos y técnicos adquiridos

Siendo la estomatología una actividad íntimamente vinculada con la salud, constituye obligación para todo estomatólogo iniciar y prestar todo su apoyo a las actividades

relacionadas con la misma y en especial con la salud bucal. En este sentido debe orientar a los miembros de su comunidad primordialmente en la prevención , conservación y promoción de la salud del sistema estomatognático y su relación con el organismo en general. Y particularmente la asistencia odontológica escolar y grupos menos favorecidos económicamente.

Artículo 3o. Siendo el estomatólogo ,un profesional universitario y por tanto con preparación integral, debe poner al servicio de la sociedad su capacidad mental y organizativa. Por ello debe actuar en función de liderazgo, procurando el desarrollo de la nación ,como individuo o en colaboración con instituciones de servicio.

B. DEBERES PARA CON EL ESTADO.

Artículo 4o. Es deber del estomatólogo cumplir las Leyes de la República,especialmente las relacionadas con la Salud Pública ,así como prestar su cooperación al Estado en todas actividades tendientes a superar las condiciones de bienestar del individuo y de la comunidad.

Artículo 5o. Además,es deber del estomatólogo conocer a fondo las leyes y reglamentos tanto ertatales como instituciones nacionales o internacionales relacionados con el ejercicio de la estomatología en el país, los conozcan y los cumplan

Artículo 6. El estomatólogo esta obligado a contribuir al desarrollo de una legislación que tienda a superar los servicios de Salud Pública y a la creación de instituciones y/o programas que busquen tan fin.

Artículo 7. Tiene obligación el estomatólogo de oponerse a la emisión de leyes que en alguna forma vayan contra los intereses de la salud pública o contra los derechos legítimos de la profesión estomatológica y de las profesiones médicas.

Artículo 8.- El estomatólogo tiene la obligación de participar activamente en las elecciones de cargos estatales y particularmente las elecciones o nombramientos relacionados con Salud Pública y vigilar las actuaciones de estos organismos.

Artículo 9.- Es deber del estomatólogo aceptar cargos públicos relacionados con la estomatología, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Tener conciencia plena y convicción que se poseen la capacidades necesarias al desempeño de las funciones encomendadas. En caso contrario es deber no aceptar el cargo.
- b) Hacer valer la investidura académica en cualquier posición conferida por el Estado a base de un cumplimiento satisfactorio con los deberes impuestos por el cargo, no prestandose a complacencias de carácter político, ni haciendo concesiones que menoscaben los intereses generale o el buen nombre de las profesión estomatológica.

C) DEBERES PARA CON LAS PERSONAS QUE RECIBEN SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 10.- El estomatólogo tiene la obligación de responder a la confianza en él depositada por sus pacientes tratándolos a todos por igual, de acuerdo con este Código. Respetar su integridad física y moral evitando acciones o proposiciones que vayan contra el decoro y la dignidad. Realizar una intervención profesional que revele capacidad académica, científica, técnica y una auténtica voluntad de servicio.

Artículo 11.- Esta obligado el estomatólogo a guardar el secreto profesional.

Artículo 12.- Es deber del estomatólogo cobrar honorarios justos por sus servicios profesionales, con sentido de equidad, tomando en cuenta la capacidad económica del paciente.

Artículo 13.- El estomatólogo tiene la obligación de proteger en el campo de la salud, los intereses de sus pacientes, delegando en persona o personas capacitadas los servicios o intervenciones que no requieran su propia participación profesional; tiene además, la obligación de supervisar el trabajo de todo su personal auxiliar, con el mismo fin.

D) DEBERES PARA CON LA PROFESION, SUS INSTITUCIONES Y SUS COLEGAS

Artículo 14.- La investidura académica del estomatólogo no solo es un testimonio de su formación científica sino además implica una categoría ética. En tal virtud, el estomatólogo esta obligado a comportarse como una persona íntegra en todos los actos de su vida.

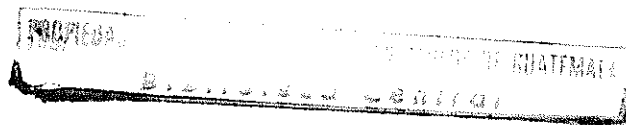
Artículo 15.- Es deber del estomatólogo mantener una constante cooperación con su gremio y estimular, las relaciones entre las diversas instituciones académicas y asociaciones profesionales.

Artículo 16.- El estomatólogo, como profesional colegiado, debe proceder con base en el principio de que a todos y a cada uno de los individuos les asiste un derecho de actuar libremente fuera de su asociación, en los ordenes social, político o religioso, de acuerdo con sus preferencias individuales sin más limitación que las impuestas por las Leyes de Guatemala y el debido respecto a la dignidad profesional.

Artículo 17.- Es un deber del estomatólogo secundar cualquier esfuerzo hacia la unificación cultural de los países representdos en la FOCAP mediante su aporte en la intensificación de relaciones profesionales de caracter académico, científico, técnico y social.

Artículo 18.- Es obligación del estomatólogo cumplir estrictamente con todas las disposiciones legales relativas al ejercicio de la profesión (Ley de Colegiación Obligatoria, Estatutos del Colegio Estomatológico y sus Reglamentos; Ley del Timbre y sus Reglamentos; las presentes normas éticas de este Código; y otras disposiciones legales que se emitan en el futuro), procurandose el mejoramiento y la superación del gremio estomatológico.

Artículo 19.- El estomatólogo está en la obligación de servir al colega, esposa o hijos menores de edad cuando se lo soliciten, lo considere pertinente y puede hacerlo, quedando a criterio del profesional la remuneración del servicio prestado (gratuito o con descuento especial). Este servicio se debe mantener vigente para la viuda y huérfanos menores de edad. La viuda pierde esta prestación al contraer segundas nupcias.



Artículo 20.- Será lícita la reproducción de fragmentos o ilustraciones de obras impresas literarias y/o científicas(tesis libros y/o revistas), para publicaciones propias con fines didácticos o científicos o con fines de crítica literaria o investigación científica. En todo caso deberá citarse la fuente de donde se hubieran tomado, indicando el nombre del autor, título de la obra, el lugar de su publicación de manera inconfundible, la fecha de la respectiva edición y que dichos fragmentos no sean alterados. Sin tal cita, la reproducción será ilícita conforme a la ley. (Decreto No. 1037, art. 16 y 17 Código Civil de la República de Guatemala).

Artículo 21.- El estomatólogo que realice un proyecto o transmita una idea, tiene la obligación moral de reconocer el origen de la misma si él no es el creador.

Artículo 22.- El estomatólogo no debe aceptar cargo del Estado o empresa privada cuando se trate de sustituir a un colega que ha sido destituido sin causa justa. El apreciar esta circunstancia corresponderá al fuero interno del profesional llamado a ocupar el cargo. El estomatólogo deberá consultar con el colega destituido antes de tomar cualquier determinación.

Artículo 23.- Siempre que surja entre profesionales de la estomatología, contienda dentro del ejercicio, el la obligación de los interesados someterla al Tribunal de Honor, para que este decida el procedimiento adecuado con el único propósito de buscar la buena armonía.

CONSULTA ENTRE ESTOMATOLOGOS

Artículo 24.- El estomatólogo tiene la obligación moral de acudir en consulta a otros colegas. siempre que la salud de su paciente así lo demande, si lo juzga conveniente referirá

a su paciente con un especialista o un colega de mayor experiencia, se asociará a este para ejecutarlo o delegará en su totalidad la responsabilidad del tratamiento.

Artículo 25. El estomatologo consultado debe responder con absoluta probidad profesional, sin que su opinión sea influenciada por razones ajenas al caso y menos aún por motivo de caracter personal o por simple deseo de sentir e imponer su criterio.

Artículo 26.- El consultado mantendrá los detalles de la consulta en confidencia y no instituirá ni asumirá responsabilidades por el tratamiento, sin previa autorización del estomatólogo consultante.

Artículo 27.- El estomatólogo al que se le refiera un paciente, deberá limitar su intervención estrictamente a lo indicado, restituyéndole al colega que se lo refirió cuando haya cumplido la obligación que se le encomendara.

Artículo 28.- Falta de ética profesional es hacer manifestaciones o comentarios desfavorables al servicio profesional prestado, o a la persona del colega consultante.

Artículo 29.- Un estomatólogo puede emitir dictamen u opinión sobre un tratamiento efectuado por otro colega unicamente cuando sea solicitado por el autor mismo, o por autoridad competente; en este último caso, debe enviarse copia del dictamen u opinión al autor de dicho tratamiento y debe el informe circunscribirse concretamente al punto que motivo la consulta.

EN AUSENCIA DEL COLEGA

Artículo 30.- Es obligación del estomatólogo prestar sus servicios profesionales al paciente cuando éste lo requiera por ausencia o por impedimento temporal del estomatólogo que lo

trata, estos servicios tienen carácter de urgencia o emergencia y deben ser considerados como transitorios. El profesional que los presta debe informar oportunamente al colega sobre el tratamiento administrado.

RELACIONES CON LOS TECNICOS DE LABORATORIOS DENTALES

Artículo 31.- En ningún sentido permitirá el estomatólogo la intervención de técnicos de laboratorio en actividades clínicas u otras del consultorio y que sean exclusivas del estomatólogo.

Artículo 32.- Ningún estomatólogo debe solicitar servicios a laboratorios, cuando éstos sean regentados por técnicos dentales que a su vez ejerzan independientemente o en el mismo laboratorio actividades que son del campo reservado a la profesión estomatológica.

Artículo 33.- Constituyen faltas contra la profesión, sus instituciones y los colegas:

- a) Poseer y/o controlar descubrimientos de beneficio a la profesión y/o a la humanidad y reservarlos, impidiendo su divulgación y aprovechamiento público, especialmente cuando representa una posibilidad de favorecer la Salud del Pueblo.
- b) Recibir porcentajes o comisiones de industrias, casas comerciales y similar por utilizar, aconsejar o recetar determinados productos.
- c) Recibir o dar porcentajes o comisiones de/a profesionales u otros que intervengan en el tratamiento de un paciente, en concepto de servicios, consultas o referencias.
- d) Atribuir propiedades beneficiosas para la Salud, a medicamentos materiales u otros que no las tienen.

- e) Auspiciar, apoyar y/o promover a personas no calificadas para ejercer la práctica profesional, evadiendo las leyes que gobiernan el ejercicio profesional de la Estomatología.
- f) Emitir opinión desfavorable sobre servicios prestados por otro colega, simplemente por diferencias de criterio o ciertamente por un error cometido, sin conocer las circunstancias del caso o peor aún con el fin doloroso de ocasionarle daño.
- g) Ingerir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas durante el ejercicio de la profesión.
- h) Prescribir y/o facilitar la adquisición de drogas o estupefacientes con fines no profesionales.
- i) No cumplir con lo estipulado en el artículo 18 de este Código y además con los compromisos contrarios con las asociaciones profesionales a las que pertenezca.
- j) No cumplir con las obligaciones de crédito contraídas, ya que afecta el prestigio de la profesión.
- k) Expedir certificados de salud, de enfermedad, de incapacidad o de cualquier otra naturaleza sin haber comprobado debidamente lo que se certifica.
- l) Entrar en competencia desleal al hacer descuentos o servicios gratuitos sobre presepuestos presentados por otro colega, haciéndole notar al paciente, con el fin de conseguir concientemente ventaja.
- m) Utilizar casos clínicos de otro u otros colegas para cualquier fin sin pedir su consentimiento.

PUBLICIDAD Y ANUNCIOS

Artículo 34. Los estomatólogos podrán anunciarse y ofrecer sus servicios profesionales dentro de las siguientes normas:

- a) Sera lícito :Incluir todos o algunos de los siguientes datos: Nombre y Título profesional, Universidad a la que pertenece, horas de trabajo ,dirección, teléfono y la indicación de la especialidad a que se dedique, reconocida por el Colegio Estomatológico de Guatemala.
- b) Los anuncios en las paredes, ventanales o carteleras exteriores únicamente podrán ser colocados en el edificio en donde estuviere instalado el consultorio, con las características del inciso anterior y las limitaciones que establece el presente artículo. En el caso de pertenecer a varios colegas profesionales afines, podrá incluirse el nombre social del grupo.
- c) Los anuncios en periódico, directorio telefónico, revistas o cualquier publicación periódica impresa son permitidas siempre que cumplan con las limitaciones que establece el presente artículo.
- d) Los anuncios por medio de radio y volante son permitidos únicamente cuando se establezca el consultorio en una población en la que no se disponga de otros medios siempre que se cumpla con las limitaciones que establece el presente artículo.
- e) **Será ilícito** :Publicación o anuncios con cualquier tipo de ilustración, especialmente cuando Anúnciarse en cine, televisión, vallas, parorámicas, letreros luminosos, mantas, vehículos de transporte, paradas de bus, afiches impresos u otros semejantes.
- f) Anunciar o publicar, de alguna manera , que partwe del tratamiento se presta en forma gratuita o a bajo costo, ofreciendo facilidades de financiamiento.

- g) Anunciar o publicar listado de servicios profesionales , descripción de procedimientos o técnicas empleadas (ilustradas o no); ofrecer, puntualidad,rapidez experiencia méritos profesionales , tratamientos indoloros exitoso y cualquier tipo de garantía.**
- h) Publicaciones o anuncios que muestren o describan equipo, materiales o medicamentos.**
- i) Publicaciones o anuncios con cualquier tipo de ilustración, especialmente cuando atenten contra el prestigio y la dignidad de la profesión.**
- j) El estomatólogo o estomatologos que trabajen o sean socios de una asociación, institución, agrupación o sociedad (legalmente inscrita) tiene el deber moral de no permitir que esta sociedad o institución se anuncie de otra manera que no sea autorizada por este Código de Etica.**
- k) El anuncio asociado en cualquier forma o productos dentales o casas comerciales.**
- D) Además de no cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, es ilícito exceder en dimensiones que se especifican a continuación :**
 - I.1 La placa profesional o los anuncios en las paredes, ventanales, o carteles exteriores deberán ser no mayores de tres pies cuadrados en el primer nivel y de seis pies cuadrados en los otros niveles.**
 - I.2 Los anuncios impresos en revistas o periódicos deberán ser no mayores de cuatro pulgadas por dos columnas(veinte pulgadas cuadradas)**

E. DEBERES PARA CONSIGO MISMO.

Artículo 35. Deber del estomatólogo es el respeto así mismo, en el ejercicio profesional y en la vida privada, en atención a las responsabilidades que implica la investidura académica y como ciudadano.

Artículo 36. También es un deber del estomatólogo renovar y enriquecer continuamente su acervo científico, así como procurar una amplia cultura general.

Artículo 37: El estomatólogo no debe basar su práctica profesional en dogmas, ni en creencias sectarios, porque la ciencia y la cultura son fenómenos de evolución continua.

F . DEBERES PARA CON SU UNIVERSIDAD Y OTRAS UNIVERSIDADES.

Artículo 38: Es deber del estomatólogo:

- Apoyar el progreso de las instituciones universitarias que tiendan a la formación integral de profesionales a todo nivel que Guatemala necesita para cumplir sus obligaciones en el ramo de Salud Pública.
- Velar por el mantenimiento de la Autonomía Universitaria.

Artículo 39. Es deber moral del estomatólogo aceptar el desempeño de cargos que le solicite su universidad u otras, ya sea en puestos de carácter general, administrativos especializados o docentes. La obligación moral para determinar tal deber será únicamente el convencimiento, en su fuero interno, de que su colaboración contribuye al progreso cultural de su Alma Mater, u otra Universidad y/o principalmente al país

G . DEBERES PARA CON LAS PERSONAS O INSTITUCIONES DEDICADAS A ACTIVIDADES AUXILIARES QUE COMPLEMENTAN LA PROFESION.

Artículo 40. Es deber del estomatólogo para con las personas o instituciones que colaboran con él, en aquellas actividades auxiliares que complementan la profesión, mantener con ellas

una relación de respeto y equidad, dispensándose un trato adecuado, que les permita conocer y acrecentar, el campo de sus actividades, estableciéndoseles en forma bien delimitada sus responsabilidades ,sin lastimar su dignidad.

H. SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CODIGO

Artículo 41: Todo estomatólogo colegiado está sujeto a sanciones,por el incumplimiento del presente código y será EL TRIBUNAL DE HONOR de acuerdo con la ley de colegiación obligatoria y los estatutos y reglamentos del Colegio Estomatológico ,que juzgará y fallará en los casos sometidos a su consideración. En todo caso se respetará el derecho de defensa y recurso de apelación.

Artículo 42: La efectividad de este Código se basa en la honorabilidad de quienes han de observarlo y por lo tanto todos los miembros del Colegio Estomatológico lo aceptan, comprometiéndose a cumplirlo fielmente para su propio beneficio y por buen nombre y el honor de su profesión. (1)

COMENTARIO SOBRE LA REVISION BIBLIOGRAFICA.

En cuanto a la colegiación profesional, debe entenderse que la obligatoriedad de la misma constituye una de las formas más efectivas de protección del ejercicio, en tanto que encomienda a los propios colegiados una labor de vigilancia y obliga a las entidades gremiales a combatir el empirismo. Asimismo, diversas disposiciones legales obligan a la autoridad administrativa a controlar que ciertas actividades solamente puedan ser desempeñadas por el colegiado activo. También existe legislación que protege a los particulares contra la mala práctica profesional. Como una forma de efectividad de la protección del ejercicio profesional, el Código Penal (art. 336) castiga a quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial. Por otra parte, así como se tutela tal actividad, la legislación puede ser severa al castigar penalmente o inhabilitar profesionalmente a quienes hicieren mal uso de su licencia universitaria para ejercer una profesión. Esta protección jurídicopenal del ejercicio de una profesión universitaria se debe al alto grado de estimación y, consecuentemente, de la responsabilidad que la sociedad otorga a los egresados universitarios como paradigmas de la comunidad, por lo que en nuestro sistema y conforme la pirámide kelseniana, la profesión universitaria figura desde la cúspide, situada en la Constitución Política, y en las leyes constitucionales, en los convenios y tratados internacionales, en la legislación ordinaria y en las disposiciones reglamentarias.

A continuación se presenta una breve información sobre el contenido de cada una de las leyes recopiladas.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Es la ley fundamental en la que están determinados los derechos de cada nación, porque ninguna de las leyes o normas legales que se dicten para regular aspectos concretos de la vida nacional, puede estar en oposición con las normas constitucionales, so pena de nulidad, derivada precisamente de su inconstitucionalidad; pues, de otro modo, la Constitución resultaría letra muerta y violado el principio de su supremacía.

CODIGO DE SALUD. Decreto 45-79 del Congreso de la República.

Este código es la ley ordinaria de primer orden que desarrolla la mayor parte del derecho de la salud en Guatemala, delimitando las materias que conforman y exigen la atención de las acciones del Estado y de la sociedad.

CODIGO PENAL Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Tipifica en estas normas una serie de actos que se califican como DELITOS CONTRA LA SALUD, aquí comprende, tráfico ilegal de fármacos, facilitación del uso de estupefacientes. También contempla la revelación del secreto profesional, la defraudación tributaria etc.

LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA.

Esta ley pone en relieve la importancia que el sistema concede a la graduación superior universitaria, su correspondiente colegiación, su participación directa o indirecta en la integración de órganos constitucionales y su destacado papel en la promoción del desarrollo cultural de la nación

REGLAMENTO PARA EL CONTROL USO Y APLICACION DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES.

Esta ley tiene como objeto controlar, supervisar y fiscalizar las radiaciones ionizantes en sus diversos campos de aplicación a fin de proteger la salud, los bienes y el medio ambiente de los habitantes de la República, así como los bienes del Estado.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Reglamenta el pago de un impuesto, en el caso de los Cirujanos Dentistas por la prestación de servicios o sea por el pago por la acción o prestación que una persona hace para otra por la cual percibe un honorario, interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración, siempre que no sea en relación de dependencia.

LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD.

Es una legislación contra el narcotráfico y toda actividad relacionada con la protección, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes, psicotrópicos y drogas.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y DEMAS PROFESIONES CONEXAS

Este reglamento regula en parte el ejercicio de las profesiones médicas y auxiliares de esta profesión.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Este reglamento tipifica que el brote de una enfermedad transmisible debe notificarse a la autoridad de salud.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MEDICAMENTOS ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS Y PRODUCTOS DE TOCADOR E HIGIENE PERSONAL DEL HOGAR Y ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS.

Esta reglamento contempla el suministro de drogas o sustancias peligrosas, así como su adquisición y tenencia.

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

Legisla las funciones de las dependencias de este Ministerio, entre ellos se encuentra el Departamento de Registro y Control de Establecimientos y Personal de Salud, el cual registra y controla los títulos académicos, y autorización de clínicas para profesionales.

ESTATUTOS DEL COLEGIO ESTOMATOLOGICO DE GUATEMALA

El reconocimiento de los colegios profesionales se encuentra en primer término en el artículo 90 de la Constitución Política de la República cuando proclama que la colegiación de los profesionales es obligatoria y establece sus fines: la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales y el control de su ejercicio

CODIGO DE ETICA DEL COLEGIO ESTOMATOLOGICO

Este código tiene por objeto fijar las normas relacionadas con los deberes y derechos del colegiado en el ejercicio de su profesión, el cual deberá tener presente en cada acto de su vida profesional debido a que se encuentra dedicada al servicio de la humanidad.

OBJETIVOS

GENERALES

Determinar el conocimiento del Cirujano Dentista sobre las disposiciones legales que regulan su profesión.

ESPECIFICOS

- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre La Constitución Política de la Republica de Guatemala.
- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre el Código de Salud.
- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre el Código Penal.
- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre la Ley y el Reglamento para el control ,uso y aplicación de radioisótopos y radiaciones ionizantes.
- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre la Ley y el Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.
- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre la Ley Contra la Narcoactividad.

- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre el Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas.
- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre el Reglamento para el Contro de enfermedades Transmisibles.
- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre el Reglamento para el control de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos y productos de tocador e higiene personal del hogar y establecimientos farmacéuticos.
- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre los Estatutos del Colegio Estomatológico
- Determinar el grado de conocimiento del Cirujano Dentista sobre el Código de Etica del Colegio Estomatológico.

VARIABLE

- **Conocimiento de los Cirujanos Dentistas de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión Odontológica.**

INDICADORES DE LAS VARIABLES

- **DEFICIENTE:** Se concluyó que el Cirujano Dentista tiene conocimiento deficiente de cada una de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión Odontológica, cuando respondió en el rango de 0 a 25% .
- **REGULAR:** Se concluyó que el Cirujano Dentista tiene conocimiento regular de cada una de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión Odontológica, si respondió en el rango de 26 a 50%.
- **BUENO:** Se concluyó que el Cirujano Dentista tiene conocimiento bueno de cada una de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión Odontológica, si respondió en el rango de 51 a 75%.
- **EXCELENTE:** Se concluyó que el Cirujano Dentista tiene conocimiento excelente de cada una de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión Odontológica, si respondió en el rango de 76 a 100% .

METODOLOGIA

POBLACION

Para el presente estudio, se tomó una muestra aleatoria de la población total de Cirujanos Dentistas colegiados activos que ejercen en la ciudad capital.

TAMAÑO DE LA MUESTRA

La fórmula estadística que se utilizó para el calculo del tamaño de la muestra fué el siguiente:

$$n = \frac{N \cdot p \cdot q}{E^2 \cdot (N-1) + \frac{4 \cdot p \cdot q}{E^2}}$$

Donde :

- n** = **Tamaño de la muestra**
- N** = **Población Total**
- p & q** = **Prevalencia de una variable y ausencia**
- E** = **Límite de error**

a) N (Población Total)

Número total de Cirujanos Dentistas colegiados activos.

b) p & q (Prevalencia de una variable)

Posibilidad de presencia de la variable a emplearse ($p + q = 1$ [Confirmación del fenómeno]).

| p | q |
|--------------|--------------|
| SI CONOCE | NO CONOCE |
| 0.50 | 0.50 |

c) E (Límite de Error)

Dato estadístico para determinar la veracidad de la amplitud de la muestra obtenida. No debe tener un valor mayor de 0.1 para que sea confiable. En este caso se utilizará un valor de 8% (0.08), para disminuir en lo posible el error en los resultados de la muestra obtenida.

PROCEDIMIENTO

Dependiendo de la "n" resultante se escogieron los números aleatorios correspondientes a través de una tabla de números aleatorios para identificar a los profesionales a investigar del listado general del Colegio Estomatológico. A estos profesionales se les visitó en su clínica

privada y se les pidió que respondieran una encuesta consistente en trece preguntas. En la citada encuesta el Cirujano Dentista escribió una X sobre el cuadro que consideró correcto.

La encuesta se refiere a los conocimientos que el profesional de la Odontología posee de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión. El instrumento recolector de datos se informa sobre el objeto y motivo de su elaboración.

**PRESENTACION INTERPRETACION Y ANALISIS
DE RESULTADOS**

INTERPRETACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

Se elaboró una encuesta con el objeto de establecer el conocimiento que tienen los Cirujanos Dentistas de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión.

En esta encuesta se incluyeron preguntas sobre el conocimiento de estos profesionales de cada una de las disposiciones que rigen el ejercicio de su profesión.

Se observó que la mayoría de encuestados desconocen la legislación vigente a este respecto.

A continuación se presenta el contenido de cada una de las trece preguntas de la encuesta:

Pregunta N.1:

Referente al conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Pregunta N. 2:

Se refiere al conocimiento del Código de Salud.

Pregunta N. 3:

Correspondiente al grado de conocimiento que el Cirujano Dentista tiene del Código Penal

Pregunta N. 4 :

Corresponde al conocimiento del Cirujano Dentista sobre la Ley de colegiación profesional obligatoria.

Pregunta N. 5 :

Se refiere al conocimiento de los encuestados sobre las disposiciones que rigen el control uso y aplicación de radioisótopos y radiaciones ionizantes.

Pregunta N.6 :

Sobre el conocimiento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Pregunta N. 7 :

Corresponde al conocimiento sobre la Ley contra la Narcoactividad.

Pregunta N. 8 :

Referente al conocimiento del Cirujano Dentista sobre el Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas.

Pregunta N.9 :

Se refiere al conocimiento de los Cirujanos Dentistas sobre el Reglamento para el control de enfermedades transmisibles.

Pregunta N. 10 :

Corresponde al conocimiento sobre el Reglamento para el control de Medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos y productos de tocador e higiene personal del hogar y establecimientos farmacéuticos .

Pregunta N. 11 :

Se refiere al conocimiento que los Cirujanos Dentistas poseen sobre el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Pregunta N.12 :

Corresponde al conocimiento de los Cirujanos Dentistas de los Estatutos del Colegio Estomatológico

Pregunta N. 13:

Referente al conocimiento del Código de Ética del Colegio Estomatológico.

CUADRO No. 1

Porcentaje de concurrencia de los Cirujanos Dentistas de cada una de las disposiciones legales que rigen su ejercicio profesional. Establecido en cuatro rangos

Tabla de Presentación

| | P#1 | P#2 | P#3 | P#4 | P#5 | P#6 | P#7 | P#8 | P#9 | P#10 | P#11 | P#12 | P#13 |
|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|------|------|------|
| 1 | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | | | | | | | |
| 11 | | | | | | | | | | | | | |
| 12 | | | | | | | | | | | | | |
| 13 | | | | | | | | | | | | | |
| 14 | | | | | | | | | | | | | |
| 15 | | | | | | | | | | | | | |
| 16 | | | | | | | | | | | | | |
| 17 | | | | | | | | | | | | | |
| 18 | | | | | | | | | | | | | |
| 19 | | | | | | | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | | | | | | | |
| 21 | | | | | | | | | | | | | |
| 22 | | | | | | | | | | | | | |
| 23 | | | | | | | | | | | | | |
| 24 | | | | | | | | | | | | | |
| 25 | | | | | | | | | | | | | |
| 26 | | | | | | | | | | | | | |
| 27 | | | | | | | | | | | | | |
| 28 | | | | | | | | | | | | | |
| 29 | | | | | | | | | | | | | |
| 30 | | | | | | | | | | | | | |
| 31 | | | | | | | | | | | | | |
| 32 | | | | | | | | | | | | | |
| 33 | | | | | | | | | | | | | |
| 34 | | | | | | | | | | | | | |
| 35 | | | | | | | | | | | | | |
| 36 | | | | | | | | | | | | | |
| 37 | | | | | | | | | | | | | |
| 38 | | | | | | | | | | | | | |
| 39 | | | | | | | | | | | | | |
| 40 | | | | | | | | | | | | | |
| 41 | | | | | | | | | | | | | |
| 42 | | | | | | | | | | | | | |
| 43 | | | | | | | | | | | | | |
| 44 | | | | | | | | | | | | | |
| 45 | | | | | | | | | | | | | |
| 46 | | | | | | | | | | | | | |
| 47 | | | | | | | | | | | | | |
| 48 | | | | | | | | | | | | | |
| 49 | | | | | | | | | | | | | |
| 50 | | | | | | | | | | | | | |
| 51 | | | | | | | | | | | | | |
| 52 | | | | | | | | | | | | | |
| 53 | | | | | | | | | | | | | |
| 54 | | | | | | | | | | | | | |
| 55 | | | | | | | | | | | | | |
| 56 | | | | | | | | | | | | | |
| 57 | | | | | | | | | | | | | |
| 58 | | | | | | | | | | | | | |
| 59 | | | | | | | | | | | | | |
| 60 | | | | | | | | | | | | | |
| 61 | | | | | | | | | | | | | |
| 62 | | | | | | | | | | | | | |
| 63 | | | | | | | | | | | | | |
| 64 | | | | | | | | | | | | | |
| 65 | | | | | | | | | | | | | |
| 66 | | | | | | | | | | | | | |
| 67 | | | | | | | | | | | | | |
| 68 | | | | | | | | | | | | | |
| 69 | | | | | | | | | | | | | |
| 70 | | | | | | | | | | | | | |
| 71 | | | | | | | | | | | | | |
| 72 | | | | | | | | | | | | | |
| 73 | | | | | | | | | | | | | |
| 74 | | | | | | | | | | | | | |
| 75 | | | | | | | | | | | | | |
| 76 | | | | | | | | | | | | | |
| 77 | | | | | | | | | | | | | |
| 78 | | | | | | | | | | | | | |
| 79 | | | | | | | | | | | | | |
| 80 | | | | | | | | | | | | | |
| 81 | | | | | | | | | | | | | |
| 82 | | | | | | | | | | | | | |
| 83 | | | | | | | | | | | | | |
| 84 | | | | | | | | | | | | | |
| 85 | | | | | | | | | | | | | |
| 86 | | | | | | | | | | | | | |
| 87 | | | | | | | | | | | | | |
| 88 | | | | | | | | | | | | | |
| 89 | | | | | | | | | | | | | |
| 90 | | | | | | | | | | | | | |
| 91 | | | | | | | | | | | | | |
| 92 | | | | | | | | | | | | | |
| 93 | | | | | | | | | | | | | |
| 94 | | | | | | | | | | | | | |
| 95 | | | | | | | | | | | | | |
| 96 | | | | | | | | | | | | | |
| 97 | | | | | | | | | | | | | |
| 98 | | | | | | | | | | | | | |
| 99 | | | | | | | | | | | | | |
| 100 | | | | | | | | | | | | | |

FUENTE: Datos recopilados por el investigador en encuesta realizada en ciudad capital a Cirujanos Dentistas noviembre de 1995.

CUADRO No 1.

Esta cuadro corresponde al conocimiento que poseen los Cirujanos Dentistas de cada una de las preguntas realizadas en la encuesta, establecido en cuatro rangos de conocimiento. Siendo los resultados los siguientes:

Pregunta N.1:

Referente al conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esto refleja el conocimiento deficiente que sobre nuestra Carta Magna poseen los profesionales de la Odontología.

Pregunta N. 2:

Se refiere al conocimiento del Código de Salud.

En sus respuestas la mayoría de los Cirujanos Dentistas reflejaron no poseer un conocimiento mínimo al respecto.

Pregunta N. 3:

Correspondiente al grado de conocimiento que el Cirujano Dentista tiene del Código Penal.

Lo que demuestra el escaso conocimiento de los Cirujanos Dentistas encuestados sobre este aspecto.

Pregunta N. 4 :

Corresponde al conocimiento del Cirujano Dentista sobre la Ley de colegiación profesional obligatoria.

Lo que ejemplifica la gran influencia que tiene el Colegio Estomatológico en el conocimiento de los Cirujanos Dentistas de las disposiciones legales que rigen su profesión ,puesto que un ejemplar de esta Ley es entregada en manos del nuevo profesional de la odontología al momento de obtener el título.

Pregunta N. 5 :

Se refiere al conocimiento de los encuestados sobre las disposiciones que rigen el control uso y aplicación de radioisótopos y radiaciones ionizantes.

Lo representa la necesidad de dar a conocer estas disposiciones legales a los profesionales de la odontología.

Pregunta N.6 :

Sobre el conocimiento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Esto probablemente debido al pago del impuesto por prestación de servicios , al que se encuentran obligados. Lo que se traduce en un conocimiento más amplio al respecto.

Pregunta N. 7 :

Corresponde al conocimiento sobre la Ley contra la Narcoactividad.

Situación que pone en relieve el conocimiento tan escaso que sobre las disposiciones legales tienen los Cirujanos Dentistas, debido a la falta de información existente y al desinterés que estos profesionales muestran por acercarse a fuentes de información.

Pregunta N. 8 :

Referente al conocimiento del Cirujano Dentista sobre el Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas.

Lo que demuestra el desconocimiento existente en el gremio odontológico sobre las leyes, reglamentos y acuerdos por los cuales se encuentran directamente regidos en su ejercicio profesional.

Pregunta N.9 :

Se refiere al conocimiento de los Cirujanos Dentistas sobre el Reglamento para el control de enfermedades transmisibles.

Estos resultados nos reflejan el poco conocimiento que sobre las disposiciones legales tienen los Odontólogos colegiados disposiciones que estamos obligados a conocer.

Pregunta N. 10 :

Corresponde al conocimiento sobre el Reglamento para el control de Medicamentos, estupefacientes, psicotropicos y productos de tocador e higiene personal del hogar y establecimientos farmacéuticos .

Resultados que muestran la falta de conocimiento de leyes ,reglamentos y acuerdos a los cuales se encuentran regidos los profesionales de la estomatología.

Pregunta N. 11 :

Se refiere al conocimiento que los Cirujanos Dentistas poseen sobre el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Probablemente los odontólogos que respondieron de 76-100% fué por haber desempeñado algún cargo en el Ministerio de Salud Pública por lo que llegaron a conocer su reglamento.

Pregunta N.12 :

Corresponde al conocimiento de los Cirujanos Dentistas de los Estatutos del Colegio Estomatológico.

Pregunta N. 13:

Referente al conocimiento del Código de Ética del Colegio Estomatológico.

Los resultados obtenidos de las preguntas 12 y 13 muestran claramente que los profesionales de la odontología conocen estas disposiciones legales, puesto que estas dos normas reglamentarias les son otorgadas al igual que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria al momento de recibir el título que lo acredita como Cirujano Dentista. Lo cual revela la importancia que tiene el Colegio Estomatológico en el conocimiento que los Cirujanos Dentistas tienen de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión.

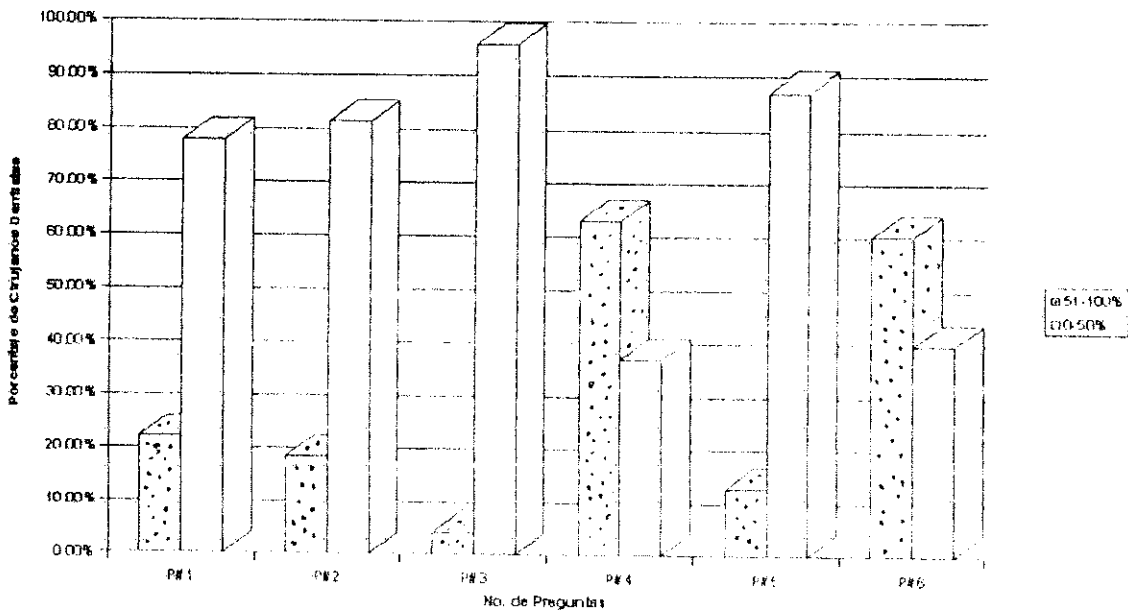
- **0-25%:** La media de conocimiento entre todos los profesionales que respondieron en este rango fué de 42.87 %.
- **26-50%:** La media de conocimiento fué de 25.85% entre todas las preguntas.
- **51-75%:** La media de todas las respuestas en el rango de 51-75% es de 19.74%.
- **76-100%:** La media de conocimiento en este rango es de 11.51%.

El mayor porcentaje de respuestas en la encuesta fué al rango de 0-25%, lo que demuestra el conocimiento deficiente de la legislación vigente.

El menor porcentaje en las respuestas fué del 76-100%, lo que deja estimar el poco número de profesionales que tiene un buen conocimiento de la legislación operante en Guatemala.

GRAFICA No. 1

PORCENTAJE DE CONOCIMIENTO GENERAL DE LOS CIRUJANOS DENTISTAS DE CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN SU EJERCICIO PROFESIONAL



Fuente: Datos recolectados por el investigador en encuesta hecha en la ciudad capital a cirujanos dentistas noviembre 1,995.

GRAFICA No 1.

Esta gráfica representa el conocimiento de los Cirujanos Dentistas de cada una de las disposiciones dado en rangos de más del 50% y menos del 50%. Corresponde a las primeras seis preguntas de la encuesta.

Los resultados son los siguientes:

Pregunta N.1:

Referente al conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala;

78.01% (corresponde a 110 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos encuestados) de los profesionales encuestados respondió tener un conocimiento del 0-50%

21.98% (correspondiente a 31 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100% .

Pregunta N. 2:

Se refiere al conocimiento del Código de Salud , los resultados obtenidos fueron los siguientes:

El 81.56% (corresponde a 115 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos encuestados) del los encuestados conocen del 0-50%

El 18.43% (correspondiente a 26 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), de los encuestados respondieron tener conocimiento de este del 51-100%.

Pregunta N. 3:

Correspondiente al grado de conocimiento que el Cirujano Dentista tiene del Código Penal los resultados fueron:

95.74% (corresponde a 135 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos encuestados) tienen un conocimiento del 0-50%

el 4.25% (correspondiente a 6 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100%

Pregunta N. 4 :

Corresponde al conocimiento del Cirujano Dentista sobre la Ley de colegiación profesional obligatoria. Los resultados obtenidos son:

El 36.87% (corresponde a 52 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos encuestados) respondió conocer del 0-50%

el 63.12% (correspondiente a 89 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100%

Pregunta N. 5 :

Se refiere al conocimiento de los encuestados sobre las disposiciones que rigen el control uso y aplicación de radioisótopos y radiaciones ionizantes. Los resultados fueron:

El 87.23% (corresponde a 123 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos encuestados) conoce del 0 -50%

el 12.76% (correspondiente a 18 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100%

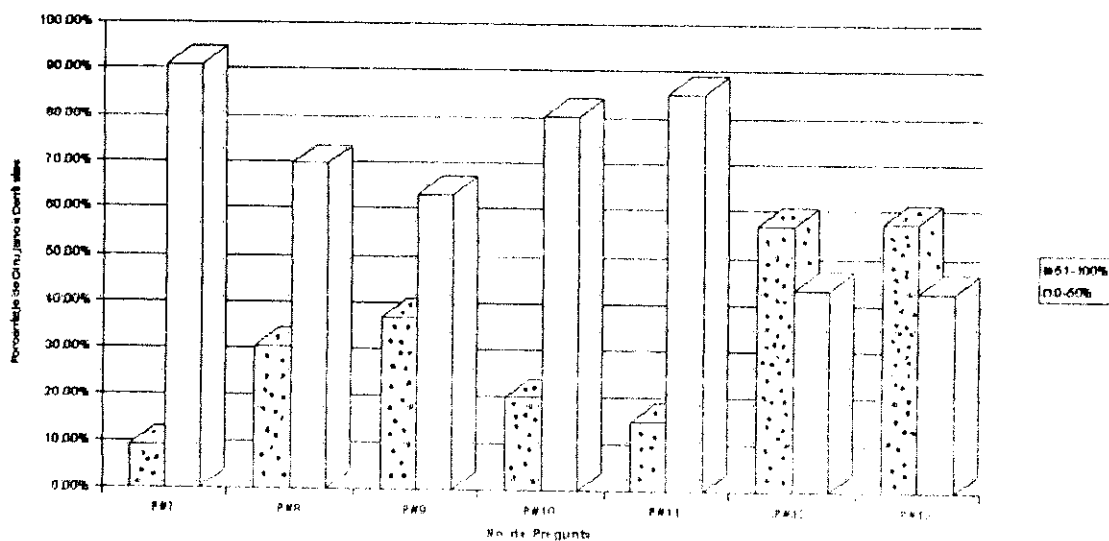
Pregunta N.6 :

Sobre el conocimiento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Los datos recaudados son los siguientes :

El 39.71% (corresponde a 56 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos encuestados) de los encuestados conocen del 0 -50% el 60.28% (correspondiente a 85 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100%

GRAFICA No. 2

PORCENTAJE DE CONOCIMIENTO GENERAL DE LOS CIRUJANOS DE CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN SU EJERCICIO PROFESIONAL



Fuente: Datos recolectados por el investigador en encuesta hecha en la ciudad capital a cirujanos dentistas noviembre 1,995.

GRAFICA No 2.

Esta gráfica corresponde a las siguientes siete preguntas de la encuesta (preguntas de la No.7 a la No 13). Representa el conocimiento de los Cirujanos Dentistas de cada una de las disposiciones dado en rangos de más del 50% y menos del 50%.

Los resultados son los siguientes:

Pregunta N. 7 :

Corresponde al conocimiento sobre la Ley contra la Narcoactividad. Los resultados obtenidos fueron:

El 90.78% (corresponde a 128 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos encuestados) respondió tener un conocimiento del 0 -50%

el 9.21% (correspondiente a 13 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100%

Pregunta N. 8 :

Referente al conocimiento del Cirujano Dentista sobre el Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas. Los resultados fueron:

El 69.50% (corresponde a 98 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos encuestados) conoce del 0-50%

el 30.49% (correspondiente a 43 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100%

Pregunta N.9 :

Se refiere al conocimiento de los Cirujanos Dentistas sobre el Reglamento para el control de enfermedades transmisibles. Los datos obtenidos de esta interrogante fueron:

El 63.12 % (corresponde a 89 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos encuestados) de los encuestados conocen del 0-50%

el 36.87% (correspondiente a 52 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100%

Pregunta N. 10 :

Corresponde al conocimiento sobre el Reglamento para el control de Medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos y productos de tocador e higiene personal del hogar y establecimientos farmacéuticos . Los resultados al respecto fueron:

El 80.14% (corresponde a 113 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos de la muestra) de los encuestados respondieron conocer del 0-50%

el 19.85% (correspondiente a 28 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100%

Pregunta N. 11 :

Se refiere al conocimiento que los Cirujanos Dentistas poseen sobre el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

El 85.10% (corresponde a 120 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos encuestados) de los encuestados conocen del 0-50%

el 14.89% (correspondiente a 21 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100%

Pregunta N.12 :

Corresponde al conocimiento de los Cirujanos Dentistas de los Estatutos del Colegio Estomatológico. Los resultados obtenidos fueron los siguientes :

El 43.26% (corresponde a 61 Cirujanos Dentistas, del total de 141 odontólogos encuestados) de los encuestados conocen del 0-50%

el 56.73% (correspondiente a 80 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100%

Pregunta N. 13:

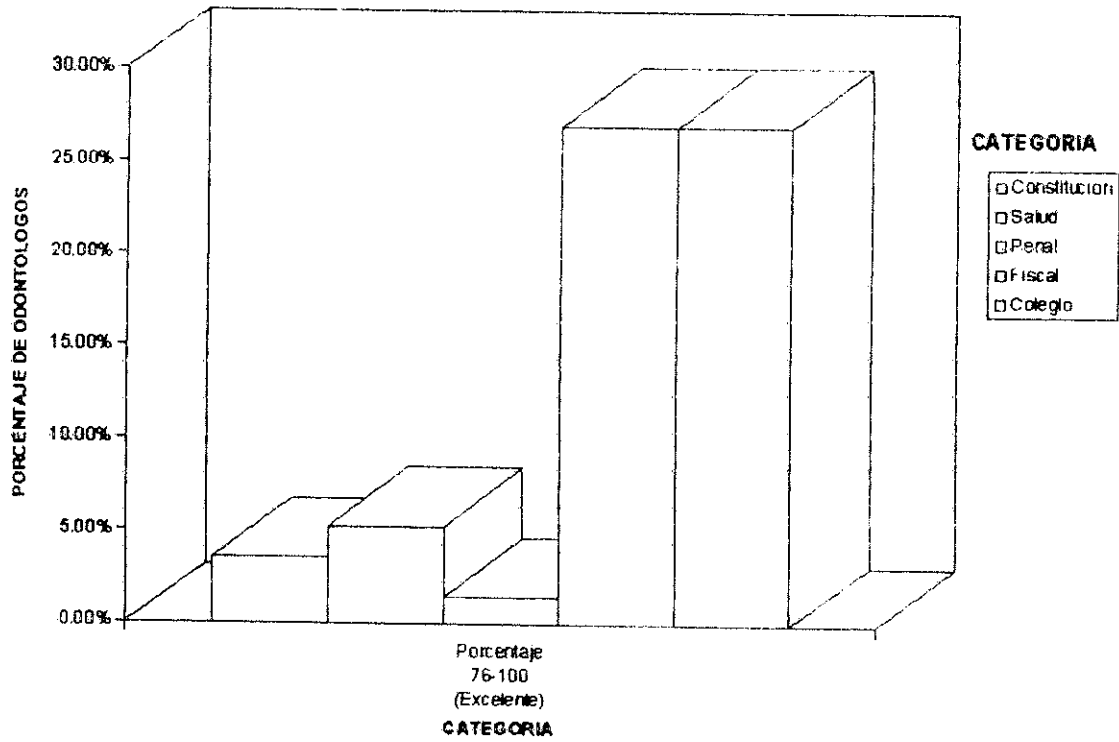
Referente al conocimiento del Código de Ética del Colegio Estomatológico. Los resultados de la encuesta fueron los siguientes:

El 42.55% (corresponde a 60 profesionales, del total de 141 odontólogos encuestados) de los Cirujanos Dentistas encuestados conocen del 0-50%

el 57.44% (correspondiente a 81 Cirujanos Dentistas del total de la muestra), conoce del 51-100%.

GRAFICA No. 3

PORCENTAJE DE CONOCIMIENTO DE LOS CIRUJANOS DENTISTAS ESTIMADO DEL 76 AL 100% (EXCELENTE)



Fuente: Datos recolectados por el investigador en encuesta hecha en la ciudad capital a cirujanos dentistas noviembre 1,995.

GRAFICA No 3

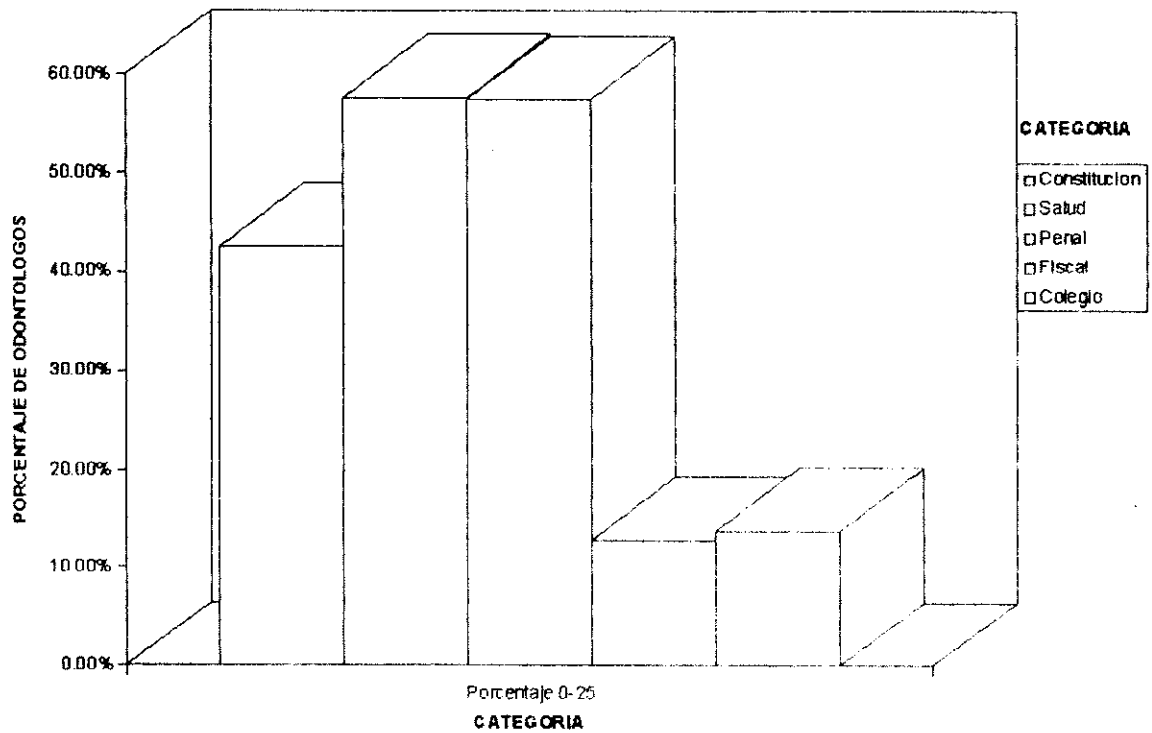
Esta gráfica representa comparativamente los resultados obtenidos del estudio, para tal efecto se agruparon las leyes recopiladas en cinco grupos. Representa el porcentaje de profesionales encuestados que tienen un conocimiento del 76-100% de cada agrupación de disposiciones legales de las antes mencionadas. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

1. **Leyes Constitucionales:** Aquí se incluyó solamente la Constitución Política de la República de Guatemala. Solamente el 3.54% de los encuestados tienen un conocimiento superior al 75% lo que corresponde a únicamente 5 odontólogos del total de la muestra. Si las condiciones de la población no sufrieran variación de los 1445 odontólogos correspondería a 51 Cirujanos Dentistas.
2. **Leyes de Salud :** En esta categoría se agruparon las leyes que tuvieran relación directa con el aspecto Salud. Las leyes agrupadas fueron: Código de Salud , Ley y Reglamento para el control uso y aplicación de radioisótopos y radiaciones ionizantes, Ley contra la Narcoactividad, Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas, Reglamento para el Control de enfermedades transmisibles, Reglamento para el control de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos y productos de tocador e higiene personal del hogar y establecimientos farmacéuticos. Aquí se encontró que únicamente un 5.26% de los odontólogos encuestados tienen un conocimiento de normas y reglamentos de salud superior al 75%, este porcentaje corresponde a 7 Cirujanos Dentistas de los 141 del total de la muestra, por lo tanto si se mantuviera el promedio dentro de la población se podría decir que 76 Cirujanos Dentistas de los 1445 colegiados.

3. **Leyes Penales:** Se refiere al conocimiento del Código Penal. Los resultados obtenidos fueron : sólo el 1.41 % de los encuestados tiene conocimiento excelente al respecto (75-100%), esto es igual a 2 Cirujanos Dentistas de los 141 de la muestra obtenida o a 20 odontólogos de los 1445 si la media fuera la misma.
4. **Leyes Fiscales:** Se incluyó en esta categoría únicamente la Ley del impuesto al Valor agregado con su respectivo reglamento. En este aspecto se encontró que el 27 % de los encuestados tiene conocimiento del 75-100%, que corresponde a 38 odontólogos de la muestra estudiada o a 390 de los 1445 Cirujanos Dentistas colegiados si no hubiere variación de las condiciones de la población.
5. **Leyes del Colegio:** Aquí se agruparon: Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Los Estatutos del Colegio Estomatológico, El Código de Ética del Colegio Estomatológico. El 27 % de los encuestados tiene conocimiento del 75-100%, que corresponde a 38 odontólogos de la muestra estudiada o a 390 de los 1445 Cirujanos Dentistas colegiados sin variación dentro de la población.

GRAFICA No. 4

PORCENTAJE DE CONOCIMIENTO DE LOS CIRUJANOS DENTISTAS ESTIMADO DEL 0 AL 25% (DEFICIENTE)



Fuente: Datos recolectados por el investigador en encuesta hecha en la ciudad capital a cirujanos dentistas noviembre 1,995.

GRAFICA No 4

Para esta gráfica se agruparon las leyes recopiladas en cinco grupos, establecidos de la misma forma que en la gráfica anterior. Representa el porcentaje de profesionales encuestados que tienen un conocimiento del 0-25% de cada agrupación de disposiciones legales de las antes mencionadas. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

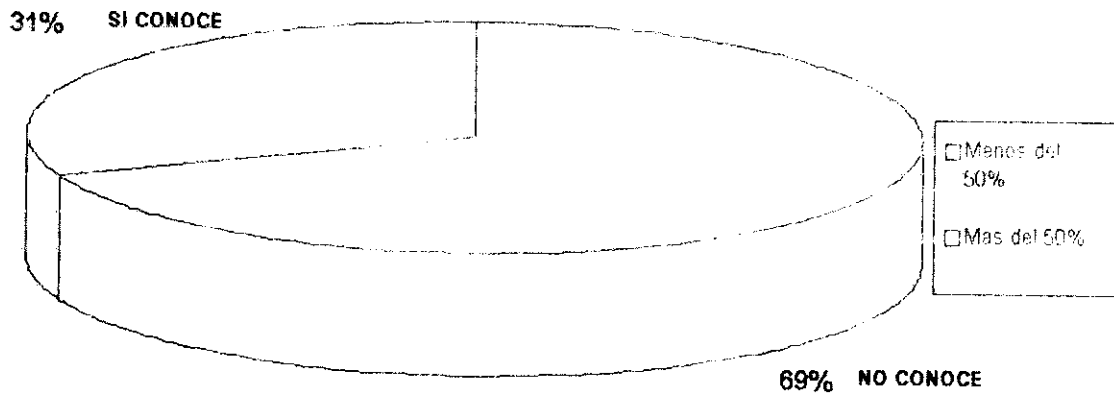
1. **Leyes Constitucionales:** el 42.55% de los encuestados tienen un conocimiento inferior al 25% que corresponde a 60 odontólogos del total de la muestra. Si no se registrara variación en las condiciones de la población se puede estimar que de los 1445 odontólogos a 615 tendrían este conocimiento.
2. **Leyes de Salud :** Aquí se encontró que un 57.64% de los odontólogos encuestados tienen un conocimiento de normas y reglamentos de salud menor del 25%, este porcentaje corresponde a 81 Cirujanos Dentistas de los 141 del total de la muestra, o lo que sería igual con condiciones similares a 833 Cirujanos Dentistas de los 1445 colegiados.
3. **Leyes Penales:** Los resultados obtenidos fueron : el 57.44 % de los encuestados tiene entre el 0-25%, esto es igual a 81 Cirujanos Dentistas de los 141 de la muestra obtenida o a 830 odontólogos de los 1445 con las mismas condiciones.
4. **Leyes Fiscales:** En este aspecto se encontró que el 12.76 % de los encuestados tiene conocimiento deficiente entre el 25-100%, que corresponde a 18 odontólogos de la muestra estudiada o a 184 de los 1445 Cirujanos Dentistas colegiados estimando que tienen la misma media.

5. Leyes del Colegio: El 13.70 % de los encuestados tiene conocimiento menor del 25% que corresponde a 19 odontólogos de la muestra estudiada o a 198 de los 1445 Cirujanos Dentistas colegiados si no se observara variación de la media.

Esto hace ver que los profesionales de la odontología conocen más acerca de las leyes que les son entregadas al momento de graduarse, y de aquellas leyes por las cuales tienen que dar un impuesto por servicios profesionales prestados como es la ley del impuesto al valor agregado, sin tener el mismo conocimiento de aquellas disposiciones legales que no son de menor importancia y que tratan aspectos constitucionales, de salud y penales. Por lo tanto se observa la mérito que el Colegio Estomatológico posee en la divulgación de estos aspectos tan importantes para el ejercicio profesional.

GRAFICA No. 5

**CONOCIMIENTO DE LOS CIRUJANOS DENTISTAS SOBRE TODAS LAS
DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE SU PROFESION**



Fuente: Datos recolectados por el investigador en encuesta hecha en la ciudad capital a cirujanos dentistas noviembre 1,995.

GRAFICA No 5 .

Esta gráfica esta dada por la totalidad de las pregunta de la encuesta ,correspondiéndolo así ,al porcentaje de conocimiento que tienen los Cirujanos Dentistas de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión,por abajo o por arriba del 50%. Siendo los resultados los siguientes:

- El 31% de los profesionales encuestados conocen más del 50% de todas las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión.
- El 69% de los profesionales encuestados conocen menos del 50% de todas las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión.

El 31% de los Cirujanos Dentistas encuestados corresponde a 44 profesionales de los 141 de la muestra estudiada lo que equivaldría a 451 odontólogos de los 1445 colegiados.

El 69% de los Cirujanos Dentistas encuestados corresponde a 97 profesioales de los 141 del total de la muestra , lo que seria igual a 994 odontólogos de los 1445 colegiados.

Estos resultados muestran la poca cantidad de profesionales de la odontología que conocen las disposiciones legales a que se encuentran sometidos ya que es sumamente importante que todo profesional conozca los conceptos relacionados para evitar en un momento dado, incurrir en responsabilidades legales como consecuencia de su ejercicio profesional.

El resultado global de la encuesta, indica que en su mayoría los encuestados tienen un conocimiento muy escaso sobre las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión. Esto debido a la falta de interés de los profesionales en informarse sobre estas disposiciones legales que son tan importantes para su ejercicio profesional y que además son de conocimiento obligatorio.

CONCLUSIONES

El análisis global que antecede, nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Los Cirujanos Dentistas, en general tienen muy poco conocimiento sobre las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión.
- Del total de Cirujanos Dentistas encuestados, el 69% de estos conoce menos del 50% de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión odontológica, y solamente el 31% conoce más de este 50%.
- El 3.54% de los profesionales encuestados tienen un conocimiento mayor del 75% de la Constitución.
- El 42.55% del total de la muestra conoce menos del 25% de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- El 1.41% de los Cirujanos Dentistas encuestados conocen más del 75% del Código Penal.
- El 57.44% de los encuestados posee un conocimiento inferior al 25% del Código Penal.
- El 5.26% de los odontólogos encuestados poseen un conocimiento del 76-100% de las leyes de salud.
- El 57.64% conoce del 0-25% de las leyes relacionadas con Salud.
- El mayor porcentaje de conocimientos legales observados en Cirujanos Dentistas fue en aspectos relacionados con leyes del Colegio Estomatológico y la Ley del Impuesto al valor agregado.

- Por disposición contenida en el artículo 90 de la Constitución corresponde desarrollar la normativa constitucional a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y a los estatutos de los respectivos colegios. No habiéndose emitido ni ley ni estatutos desde la vigencia de la Constitución, deberán entenderse aplicables en todo lo que no contraríen a la Norma Suprema.
- En el artículo 113 del Código de Salud existe una limitación para la autoridad sanitaria, ya que las clínicas de médicos odontólogos y veterinarios no están sujetas al control sanitario. Sin embargo, se observó que el Reglamento del Ministerio de Salud y Asistencia Social norma la instalación y funcionamiento de establecimientos de salud, públicos o privados, destinados a la recuperación de salud.
- Aún cuando el ejercicio de las profesiones universitarias, dentro de las cuales existe las relacionadas con la medicina, se rigen por otras leyes, que se refieren al ejercicio de las profesiones médicas y su relación con los servicios de salud. La investigación demostró que en materia de ejercicio de las profesiones médicas no se encuentran cubiertos todos los aspectos pertinentes. Por lo demás, el reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas data del año 1,935, siendo necesaria una revisión total

RECOMENDACIONES

- El reglamento para normar el ejercicio de las profesiones médicas y demás profesiones conexas, ya no se ajustan a la realidad actual. Por lo tanto y en coordinación con los colegios profesionales universitarios, debiera de emitirse un reglamento que contemple, además de los profesionales a los auxiliares de las profesiones médicas a que se refiere el código de salud
- Que la facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, incluya dentro de su pénsum un curso sobre los aspectos legales del ejercicio profesional.
- Que los Cirujanos Dentistas se interesen por conocer sobre la legislación vigente en el país pues es obligación de todos conocerla y cumplirla.
- Que el Colegio Estomatológico redacte un documento que incluya todos los aspectos legales relacionados a la profesión odontológica
- Que el Cirujano Dentista sea estricto en no colaborar con la práctica empírica de la odontología.
- Que el Colegio Estomatológico inicie acciones en contra de las personas que ejercen empíricamente la profesión, a efecto de garantizar el buen servicio odontológico.

LIMITACIONES DEL ESTUDIO.

En la realización de la encuesta de investigación se encontraron las siguientes limitantes:

- Dificultad para localizar a algunos de los Cirujanos Dentistas que formaron parte de la muestra.
- Algunos Cirujanos Dentistas se negaron a ser sometidos a la encuesta, por lo que hubo que seleccionar a otros profesionales.
- Algunos de los profesionales encuestados no devolvieron la encuesta el mismo día que se les visitó en su clínica privada.
- En la investigación sólo se tomó en cuenta la ciudad capital.
- El instrumento no corrobora el conocimiento que dicen tener los profesionales encuestados.

ANEXOS

INSTRUMENTO PARA RECOLECCION DE DATOS
CONOCIMIENTO DE LOS CIRUJANOS DENTISTAS DE LAS DISPOSICIONES
LEGALES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA PROFESION ODONTOLOGICA.

(Estudio para tesis de pre-grado)

INTRODUCCION: La presente encuesta tiene por objeto determinar el conocimiento que posee el Cirujano Dentista de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión, como investigación para elaboración de un trabajo de tesis.

No se consignará nombre ni identificación alguna del profesional encuestado, solicitando su colaboración a efecto que los datos que proporcione sean los que estime más adecuados.

INSTRUCCIONES

Seleccione con una X el rango que considere correcto en las siguientes preguntas:

1. Conoce la Constitución Política de la República de Guatemala?
0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %
2. Conoce el Código de Salud vigente?
0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %
3. Conoce el Código Penal?
0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %
4. Conoce la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria?
0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %
5. Conoce la Ley y Reglamento para el control, uso y aplicación de radioisótopos y radiaciones ionizantes?
0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %
6. Conoce la Ley y Reglamento del Impuesto al Valor Agregado?
0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %
7. Conoce la Ley contra la Narcoactividad?
0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %
8. Conoce el Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas?

0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %

9. Conoce el Reglamento para el Control de Enfermedades Transmisibles?

0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %

10. Conoce el Reglamento para el Control de Medicamentos, estupefacientes, psicotropicos y productos de tocador e higiene personal del hogar y establecimientos farmacéuticos?

0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %

11. Conoce el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social?

0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %

12. Conoce los estatutos del Colegio Estomatológico de Guatemala?

0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %

13. Conoce el Código de Ética del Colegio Estomatológico?

0-25 % 26-50 % 51-75 % 76-100 %

BIBLIOGRAFIA

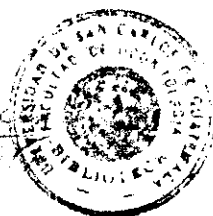
- 1.- Colegio Estomatológico de Guatemala. Código de Ética. Guatemala, 1,947. 106p
- 2.- Colegio Estomatológico de Guatemala. Estatutos del Colegio Estomatológico de Guatemala. Guatemala, 1,977. sp.
- 3.- Guatemala, Congreso de la República. Código de salud. Guatemala, 1,979. sp.
- 4.- Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. Constitución política de la república de Guatemala. Guatemala, 1,985. 16 p.
- 5.- Guatemala, Congreso de la República. Código penal, decreto No. 17-73. Guatemala, 1973. sp.
- 6.- Guatemala, Congreso de la República. Decreto No. 10-77. Guatemala, 1,977. sp.
- 7.- Guatemala. Congreso de la República. Ley contra la narcoactividad decreto número 8-92. Guatemala, 1992. sp.
- 8.- Guatemala, Congreso de la República. Ley de colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias decreto No. 62-91. Guatemala, 1991. sp.
- 9.- Guatemala. Congreso de la República. Ley del impuesto al valor agregado. Decreto N.27-92. Guatemala, 1992. sp.
- 10.- Guatemala, Ministerio de Gobernación. Ley para el control, uso y aplicación de radioisótopos y radiaciones ionizantes, decreto ley No. 11-86. Guatemala, 1,986. sp.
- 11.- Guatemala. Congreso de la República. Reglamento de la ley del impuesto al valor agregado. Acuerdo gubernativo número 509-92. Guatemala, 1992. sp.
- 12.- Guatemala, Ministerio de Gobernación. Reglamento de licencias en materia de radioisótopos y radiaciones ionizantes, acuerdo gubernativo No. 989-92. Guatemala, 1992. sp.
- 13.- Guatemala, Ministerio de Gobernación. Reglamento del ministerio de salud pública y asistencia social y sus dependencias, acuerdo gubernativo No. 741-84. Guatemala, 1984. sp.
- 14.- Guatemala, Ministerio de Gobernación. Reglamento para el control de enfermedades transmisibles. SP-G-148-80. Guatemala, 1,980. sp.
- 15.- Guatemala, Ministerio de Gobernación. Reglamento para el control de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos y productos de tocador e higiene personal, hogar y establecimientos farmacéuticos, Acuerdo Gubernativo No. 106-85. Guatemala 1,985. sp.



- 16.- Guatemala, Ministerio de Gobernación. Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas. Guatemala, 1,935. sp.
- 17.- Guatemala. Congreso de la República. Reformas al código penal decreto No. 67-94. Guatemala, 1,994. sp.
- 18.- Guatemala. Congreso de la República. Reformas al reglamento de la ley del impuesto al valor agregado acuerdo gubernativo No. 122-95 Guatemala, 1,995. sp.
- 19.- Guatemala. Congreso de la República. Reformas Decreto No. 60-94. Ley del impuesto al valor agregado. Guatemala, 1,994. sp.

Vs. B.

Lill Est...
1995



Madeleine PBO
Madeleine Noemi Payeras Ponce
SUSTENTANTE

Servio Tulio Interiano Cario
Dr. Bernal Herrera Monteagudo
ASESOR

Ricardo León Castillo
Dr. Ricardo León Castillo
COMISION DE TESIS



Servio Tulio Interiano Cario
Dr. Servio Tulio Interiano Cario
COMISION DE TESIS



IMPRIMASE
Vo.Bo.

Carlos Guillermo Alvarado Cerezo
Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo
SECRETARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

